



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

MAESTRIA EN DERECHO CON OPCIÓN CIENCIAS POLÍTICAS PERSPECTIVA PARLAMENTARIA. “NUEVO CONSTITUYENTE”

**TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER
GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON
OPCIÓN CIENCIAS POLÍTICAS,
PERSPECTIVA PARLAMENTARIA
PRESENTA:
FRANCISCO SALGUERO RUIZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
DOCTOR EN DERECHO JOSÉ BECERRIL LEAL**

Morelia, Michoacán. Octubre de 2022

Contenido

AGRADECIMIENTOS	I
RESUMEN.....	II
ABSTRAC.....	III
PALABRAS CLAVE.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I PODER Y SOCIEDAD	7
1.1.- Poder Político	7
1.2.- Poder y Sociedad.....	8
1.3.- Forma de Gobierno	10
1.4.- Control del Poder Político	11
1.5.- República.....	11
1.6.- Congreso Constituyente.....	12
1.7.- Soberanía.....	12
1.8.- Constitución	13
1.9.- Poder Legislativo	14
1.10.- Congreso de la Unión.....	14
1.11.- Congresos de los Estados.....	15
1.12.- Poder Ejecutivo.....	16
1.13.- Poder Judicial.....	17
1.14.- Federalismo.....	17
1.15.- Derechos Humanos.....	18
CAPITULO II CONSTITUCIONES DE LA HISTORIA UNIVERSAL	21
2.1.- Constitución Ateniense	21
2.2.- La Carta Magna de 1215.....	25
CAPITULO III HISTORIOGRAFIA DE LAS CONSTITUCIONES EN MICHOACAN	41
3.1.- Reflexiones sobre la División de Poderes.....	41
3.2.- Constituciones y Congreso en Michoacán	44
3.2.1.- Las Constituciones Políticas de Michoacán	45
3.2.2.- Labor Legislativa del Congreso de Michoacán	49
3.2.3.- Legislaturas Constitucionales, Juntas Y Asambleas.....	52

3.2.4.- El Congreso del Estado ante la Federación.....	54
3.2.5.- Situación A 100 Años De La Revolución De 1910.....	57
3.2.6.- Federalismo Sui generis	59
3.2.7.- La Heroica Legislatura LXXIV	62
CAPITULO IV FACTORES SOCIALES, POLITICOS Y JURIDICOS QUE AVISORAN UN NUEVO CONSTITUYENTE.....	67
4.1.- ¿Para que un Constituyente?.....	67
4.2.- Reflexiones Sobre El Federalismo	67
4.3.- Covid19 y Consejo De Salubridad General Como Máximo Órgano de Decisión	71
4.4.- Control Presupuestal sin Equilibrio de Poderes.....	75
4.5.- Frente de Gobernadores Contra la 4T	78
4.6.- Presidentes Municipales Vs. Gobernador de Michoacán	79
4.7.- En Educación, Diputados Locales Frente al Gobierno Federal.....	85
4.8.- Gobernadores Contra la Militarización de la Seguridad Pública.....	88
CAPITULO V PRECEDENTES CONSTITUYENTES.....	92
5.1.- Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.....	92
5.1.1.- Convocatoria	92
5.1.2.- De Distrito Federal a Ciudad de México.....	94
5.1.3.- Anillo Jurídico.....	95
5.1.4.- Geografía Electoral.....	96
5.1.5.- Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.....	98
5.1.6.- Prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.....	99
5.1.7.- Previo a la Jornada Electoral	101
5.1.8.- Ubicación de Casillas.....	103
5.1.9.- Jornada Electoral.....	104
5.1.10.- Resultados y Declaración de Validez de la Elección	110
5.1.11.- Recomendaciones Generales Para Visitantes Extranjeros.....	112
5.2.- Esfuerzos Constituyentes en la República de Chile.....	113
CONCLUSIONES	117
PROPUESTAS	119
BIBLIOGRAFIA.....	121

AGRADECIMIENTOS:

EXPRESAMOS NUESTRO MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO A DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, DIP. YARABI ÁVILA GONZÁLEZ, DIP. MARIA TERESA MORA COVARRUBIAS Y DIP. EDURDO ORIHUELA ESTEFAN, INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUIENES ATINARON A CONSOLIDAR ESFUERZOS CON LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA BENEMERITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO PARA INSTITUIR LA MAESTRÍA EN DERECHO. OPCIÓN CIENCIAS POLÍTICAS. PERSPECTIVA PARLAMENTARIA.

¡MUCHAS GRACIAS!

MAESTRO. FRANCISCO SALGUERO RUÍZ

RESUMEN

A más de 105 años que se celebró el acuerdo de fuerzas políticas que dio paso a que don Venustiano Carranza publicase el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ocurrió en la gesta patriótica del 5 de febrero de 1917, hemos estado viviendo una serie de acontecimientos que nos orillan a pensar en la redacción de un nuevo texto constitucional.

En esta investigación jurídica para entregar el contenido de una tesis profesional para obtener el grado de Maestría en Derecho, Opción Ciencias Políticas Desde la Perspectiva Parlamentaria, revisamos una serie de acontecimientos políticos, sociales, económicos, que han provocado gran inquietud entre las fuerzas vivas y protagonistas de la vida democrática en este país.

Como resultado de nuestra investigación pretendemos llegar a una propuesta de cómo debe integrarse un Nuevo Congreso Constituyente, dejando para una investigación posterior y más amplia el probable contenido de un nuevo texto constitucional.

Entre los acontecimientos que estudiamos destaca desde luego todo lo que originó la pandemia COVID 19 que atacó a todo el mundo a finales del 2019 y principios del 2020, provocando que todas las instituciones, empezando por la familia, continuando con todas las instituciones gubernamentales se simbraran y se vieran envuelta en una serie de cambios sustanciales.

Uno de esos cambios, nos llamó la atención que por decreto del Presidente de la Republica el Sistema Nacional de Salud se convirtió en la máxima autoridad de la política administrativa y que todos los niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal resultan obligados a cumplir con sus indicaciones, una de estas principales indicaciones fue que todos los trabajadores de las oficinas gubernamentales se quedasen en sus casas y desde ahí realizar su trabajo, lo cual provoco un verdadero revuelo en la vida de nuestro País.

Más aun este Consejo de Salubridad General está presidido por el Secretario de Salud quien se hizo a un lado y en los hechos del diario acontecer, quien tomaba las decisiones y guió todos los trabajos en materia de salud fue el Subsecretario de Promoción de la Salud, quien se hizo muy famoso porque daba las órdenes que todos debimos obedecer, doctor Hugo López Gatell.

Otro de los acontecimientos que ha provocado la inquietud de una nueva constitución es la inseguridad prevalente en todos los rincones el País, llevando al Presidente de la Republica a crear la Guardia Nacional, pero que la encamino a que sea dirigida y controlada por la Secretaria de la Defensa Nacional, fenómeno que muchos han llamado “militarización”, que ha llevado al debate frontal entre gobernadores de los estados, senadores, diputados, presidentes municipales que defienden con mucho ahínco la negativa a aprobar reformas constitucionales que lleven al control militar de todos los cuerpos de seguridad.

ABSTRAC

More than 105 years after the agreement of political forces that gave way to Don Venustiano Carranza publishing the text of the Political Constitution of the United Mexican States that occurred in the patriotic deed of February 5, 1917, we have been living a series of events that lead us to think about the drafting of a new constitutional text.

In this legal research to deliver the content of a professional thesis to obtain the degree of Master of Laws, Political Science Option From the Parliamentary Perspective, we review a series of political, social, economic events that have caused great concern among the active forces and protagonists of democratic life in this country.

As a result of our research, we intend to arrive at a proposal of how a New Constituent Congress should be integrated, leaving the probable content of a new constitutional text for a later and broader investigation.

Among the events that we study, of course, everything that originated the COVID 19 pandemic stands out, which attacked the whole world at the end of 2019 and the beginning of 2020, causing all institutions, starting with the family, continuing with all government institutions to be planted, and were involved in a series of substantial changes.

One of these changes caught our attention that by decree of the President of the Republic, the National Health System became the highest authority of administrative policy and that all levels of Federal, State and Municipal government are obliged to comply with its indications, one of these main indications was that all the workers of the government offices stay at home and carry out their work from there, which caused a real stir in the life of our country.

Furthermore, this General Health Council is chaired by the Secretary of Health who stepped aside and in the events of daily events, who made the decisions and guided all the work in health matters was the Undersecretary of Health Promotion, who became very famous because he gave the orders that we all had to obey, Dr. Hugo López Gatell. Another of the events that has caused concern about a new constitution is the prevailing insecurity in all corners of the country, leading the President of the Republic to create the National Guard, but who directed it to be directed and controlled by the Secretary of National Defense, a phenomenon that many have called "militarization", which has led to a frontal debate between state governors, senators, deputies, municipal presidents who strongly defend the refusal to approve constitutional reforms that lead to military control of all Security forces.

PALABRAS CLAVE:

Poder, democracia, asamblea popular, soberanía y pueblo

INTRODUCCIÓN

El Presidente Emilio Portes Gil, a inicio de los años 30 solo tocó dos artículos de la Carta Magna. Ruiz Cortines solo modificó dos artículos. Sin embargo, en lo que va del siglo XXI llevamos 330 artículos modificados desde Vicente Fox a la fecha. Con Felipe Calderón fueron reformados 110 artículos, con Peña Nieto 155 artículos constitucionales. A su vez López Obrador, apenas en el primer año de gobierno impulsó 34 artículos reformados.

Lo que sucede es que la Constitución es el instrumento por excelencia donde la clase política ha plasmado promesas de derechos que la mayor parte de las veces no tienen cumplimiento efectivo.

Por otra parte, en tiempos recientes hemos vivido una serie de acontecimientos que se convierten en factores que impactan en la forma de cumplir y hacer cumplirla Constitución, tanto de los particulares como del sector público.

Esta tesis la vamos a dedicar a estudiar y revisar tales acontecimientos, que incluyen eventos a nivel nacional y a nivel local, en el Estado de Michoacán.

También hemos transitado por reformas que han tenido inquietos a muchos actores sociales, económicos y políticos en materia energética, educativa, hacendaria, laboral, de derechos humanos, de transparencia y rendición de cuentas, buscando dar paso a las condiciones mínimas de consolidación del cumplimiento a la Carta Magna que nos impulse al desarrollo en paz y al progreso.

Varios de los acontecimientos tienen que ver con las múltiples reformas y adiciones que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, cuyos textos en realidad ya no se parecen a aquellos que fueron aprobados en

1917 y 1918, a tal grado que nos hacen pensar a muchos en replantear la convocatoria a un Nuevo Constituyente que lleve a una Carta Política que sirva de guía actualizada para que Michoacán , su pueblo y su Gobierno transiten con éxito por los tiempos que nos está tocando vivir , tanto en lo local , lo regional , nacional e internacional .

Recordamos la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán, celebrada el 21 de noviembre del año 2019, donde se incluyeron, en una sola sesión, diez puntos relacionados con reformas a nuestra Constitución Particular.

Le agregamos que cada día es más enérgica la actuación de varios gobernadores que prácticamente se están enfrentando al Gobierno Federal, en múltiples y variados temas, dentro de los que se destaca la militarización de la seguridad pública, con discursos agresivos, pero también a acciones legales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también, hay que mencionar la pandemia del COVID 19 provocó la instalación del Consejo Nacional de Salud, como máximo órgano de decisión y los esfuerzos del Presidente de la República para obtener del Congreso de la Unión la aprobación de reformas a sus facultades para poder usar el presupuesto sin la intervención del Poder Legislativo, y facilitar la atención a la contingencia de salud.

Presentamos esta tesis para encontrar precisiones sobre la situación actual de nuestra Carta Magna y sustentar una propuesta política con nuevo diseño y sirva al progreso, y la paz que merecen los michoacanos.

En la primera parte de nuestro trabajo revisamos conceptos generales de soberanía y poder constituyente y otros que serán de utilidad en la propuesta final. Continuamos con un recordatorio de la Historia del Derecho a partir de la Constitución Ateniense para llegar a la Constitución de Michoacán.

Reflexionemos sobre los acontecimientos mencionados en párrafos anteriores que nos ayudan pensar en la posibilidad de convocar al Poder Constituyente, para

culminar con sugerencias sobre quienes deben integrar esta Asamblea tan importante para la vida de Michoacán.

CAPITULO I

PODER Y SOCIEDAD

CAPITULO I PODER Y SOCIEDAD

1.1.- Poder Político

Según algunos estudiosos, para la autoridad el poder es absolutamente necesario, ya que la autoridad logra, a través de la fuerza, la obediencia que necesita para imponerse.

El poder político es, el poder de la polis, el poder que el pueblo delega en el Estado para que tome en su nombre las decisiones más difíciles respecto a la conducción de la sociedad. El poder político es creación humana, que aparece en la historia desde la formación de los Estados, en principio muy vinculado al poder religioso.

El poder, entendido por Max Weber como “la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena”,¹ se ha considerado de naturaleza maligna a través del tiempo por la tendencia que existe de quien lo ostenta a aumentarlo, llegando incluso al despotismo y la tiranía. Partiendo del supuesto “el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente”.²

Según otros, el poder es la capacidad para intervenir en los procesos a la hora de tomar decisiones.

Nosotros consideramos que el Poder político es la fuerza que el pueblo desea entregar en uso exclusivo de su soberanía y en sus líderes para la organización, y ejecución de un gobierno.

1.2.- Poder y Sociedad.

La enciclopedia jurídica Omeba, señala que “el poder es un privilegio que permite a una persona gobernar a otra, pública o privada o administrar los bienes de otra por cuenta de ella (dirigentes de sociedades, representación legal, judicial o contractual)”.

1 Weber, Max, “Economía y sociedad”, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pág. 696.

2 Acton, John E., “Essays on Freedom and Power”, Boston, The Beacon Press, 1949, pág. 364.

Para Foucault, “el poder no es algo que posee la clase dominante; postula que no es una propiedad, sino una estrategia. Es decir, el poder no se posee, se ejerce. En tal sentido, sus efectos no son atribuibles a una apropiación sino a ciertos dispositivos que le permiten funcionar plenamente”.³

La sociedad es una verdadera constelación de poderes” cuantitativa y cualitativamente diferenciados, según la magnitud de los grupos sociales, de los instrumentos que controlan, de la fuerza que tienen, los propósitos sociales, económicos, culturales o de otro orden que persiguen, y los modos de influir sobre la conducta de los demás, aun contra su voluntad.

El concepto de poder en el pensamiento de Thomas Hobbes señala que “El poder de un hombre consiste en sus medios presentes para obtener un bien manifiesto futuro.” Hobbes creía que el poder era absoluto e indivisible.⁴

Aristóteles, como Platón, consideran que “el fin de la sociedad y del Estado es garantizar el bien supremo de los hombres, su vida moral e intelectual; la realización de la vida moral tiene lugar en la sociedad, por lo que el fin de la sociedad y del Estado, por consiguiente, ha de ser garantizarla”.

En su acepción política, el término ha sido utilizado como sinónimo de comunidad política. Así, Hobbes, Locke y Rousseau hacen equivalente la sociedad al estado, en oposición a un estado pre político o estado de naturaleza.

Poder y sociedad es un binomio que en nuestro concepto deben ir unidos ya que el primero emana del segundo y se instituye solo para bien del pueblo.

3 Revista de Filosofía, Francia 1980 pág. 9.

4 gradoceroprensa.wordpress.com

1.3.- Forma de Gobierno.

Aristóteles, la clasificaba como una configuración peculiar de la organización de los distintos grupos políticos, este distinguía entre formas puras (monarquía, aristocracia y democracia) e impuras (tiranía, oligarquía y demagogia).⁵

El Gobierno es la autoridad que se encarga de dirigir, controlar y administra sus instituciones, y consiste en la conducción política general o ejercicio del poder ejecutivo del Estado.

En el Estado moderno, Gobierno se refiere al conjunto de órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder político y se compone del jefe del Estado, y del Consejo de Ministros.⁶

Dentro de la misma enciclopedia jurídica encontramos que “Gobierno, es el conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público. Conjunto de instituciones o de individuos que están por encima de los demás, y ocupan el vértice dentro de la estructura jerárquica total”.⁷

Para Aristóteles la forma es también la esencia del objeto, aquello por lo que algo es “lo que es” y la distingue, y opone a la materia de la que está hecho el objeto. Pero para Kant, era “aquello que se opone al contenido de un fenómeno y remite a la función ordenadora y unificadora del espacio y el tiempo, respecto a la sensibilidad, y de las categorías, respecto al entendimiento”.⁸

Aristóteles nos dio el concepto que en la época actual establecemos para definir la parte orgánica de una Constitución Política que contiene la estructura y atribuciones del Poder Público en sus esferas ejecutiva, legislativa y judicial.

5 Enciclopedia-juridica.com

6 Berlín Valenzuela, Francisco, Diccionario de temas Parlamentarios, UNAM MÉXICO 1997.

7 Enciclopedia-juridica.com

8 Glosario de Filosofía. <https://www.filosofia.net>

1.4.- Control del Poder Político.

Partiendo de la propuesta que nos da Max Weber, “existen distintas modalidades de ejercicio que influyen en la conducta humana y el poder, entre ellas está la fe, la fuerza física, la religión. El poder político, que se institucionaliza con la generación y organización del Estado, es a través de normas jurídicas”.⁹

Jacques Maritain, identifica al poder con la legitimidad y a la autoridad con la legalidad, lo cual dificulta su distinción, ya que ambos son indispensables para la vigencia y eficacia de un determinado orden jurídico. Con la obediencia se inicia el reconocimiento de la facultad, de ordenar y hacer cumplir, de los gobernantes.¹⁰

Montesquieu, afirmaba que “tanto el despotismo como la tiranía son formas de gobierno que sirven a los intereses personales, fallando a su fin, y logrando control político sin buscar el bien de la comunidad. El poder político debe cumplir con su función social, es necesario limitar el ejercicio del poder político y convertirlo en objeto de un sistema de control”.¹¹

Son los límites que las leyes y la soberanía del pueblo deben señalar para que los órganos de gobierno se dediquen única y exclusivamente a servir al pueblo.

1.5.- República.

Para Cicerón, la Republica se refiere a una concreta forma de gobierno, en contraposición a la Monarquía, y no trata exclusivamente de esa determinada forma de gobierno, sino de todas en general.

Es una forma de Estado donde la máxima autoridad no es un monarca y las demás autoridades ocupan el poder a través de una forma de gobierno como la aristocracia, la democracia, el parlamentarismo, la oligarquía.

9 ^s <https://www.filosofia.net>
Archivos. Jurídicas.unam.mx, pág. 5.

10 Archivos.juridicos.unam.mx, pág.8.

11 Montesquieu, “El espíritu de las leyes”, México, Porrúa, 1977, pág.278.

Se ha definido la República como la forma de gobernar de los países en los que el pueblo tiene la soberanía y la facultad para el ejercicio del poder, aunque sea delegado por el pueblo soberano en gobernantes que elige de un modo u otro.

República, es el sistema de gobierno, desde nuestro punto de vista, en el que el pueblo decide depositar sus soberanías en tres ejercicios gubernamentales ejecutivo, legislativo y judicial quienes deben trabajar separada, pero en perfecta armonía

1.6.- Congreso Constituyente.

Un Congreso Constituyente, es un organismo de representantes elegidos por el pueblo, que tiene la función de la nueva constitución, dotado para ello de plenos poderes o poder constituyente.

Un Constituyente Permanente es el competente para adicionar o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por las cámaras de diputados y de Senadores, y las Legislaturas Estatales.

Propone el gobierno para avanzar en la creación de la nueva Constitución, y realiza un proceso de dialogo con diversos actores sociales y políticos conformado por miembros del parlamento para elaborar esta propuesta.

Conceptuamos al Congreso Constituyente como órgano transitorio de supremos poderes para elaborar y poner en vigor la Constitución Política de Estado, País o Nación.

1.7.- Soberanía

Jean Bodin, dice que “la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República Soberana tiene el poder de decisión en dar las leyes sin recibirlas de otro, no está sujeto a leyes escritas, pero si a la ley divina y natural”.¹²

12 Jean, Bodin. Los seis libros de la República Francia (1576).

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Soberanía reside “esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este”.¹³

Para Norberto Bobbio, este concepto “sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a esta de otras asociaciones humanas, en la organización no existe poder supremo, exclusivo y no derivado”.¹⁴

La soberanía es la facultad o atribución que tiene el Pueblo para diseñar su propio modelo de bienestar y cada uno de los métodos en lograrlo.

1.8.- Constitución.

El Maestro Burgoa Orihuela la define como “el ordenamiento supremo y fundamental del Estado que establece su forma y la de su gobierno”.¹⁵

Schmidt, la entiende como “las decisiones del titular del constituyente que afectan al propio ser social”.¹⁶

Jorge Carpizo nos señaló que “la Constitución es el conjunto de relaciones que se verifican en una comunidad, y se da entre pueblo y gobierno, y el logro de un cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos”.¹⁷

En nuestro concepto la Constitución es un acuerdo de voluntades populares para establecer el sistema de protección y ejercicio de los Derechos Humanos y la estructura, y forma de gobierno que aplicará para sí, un país o nación.

13 Arts. 2, 25, 27, 28, 39,41 y 103 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Palacio del Derecho. México 2017

14 Bobi, Norberto, Diccionario de política, 13° edición, 2 tomos, ed. Siglo XXI, México, 200, pág.1483-1492.

15 Ferdinand, Lasalle, Suiza 1985 pág.55.

16 Ibídem.

17 Ibídem.

1.9.- Poder Legislativo.

Es donde reside la potestad de hacer y reformar las leyes. Cámaras legislativas o parlamento.¹⁸

El Poder Legislativo es el poder del Estado que se encarga de la elaboración y aprobación de las leyes. El Poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra depositado en el Congreso General, se divide en dos Cámaras, la de diputados y la otra de senadores.¹⁹

El Poder legislativo es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado (las otras dos son el ejercicio del poder ejecutivo y del poder judicial) y que, según la teoría del constitucionalismo moderno, tienen la facultad de redactar, reformar y derogar las leyes. Sus formulaciones más acabadas fueron las expuestas por Charles-Louis de Montesquieu y John Locke. Para comprender el alcance del concepto "poder legislativo" es preciso situarlo en el contexto del que emerge, que no es otro que la doctrina de la separación de poderes.²⁰

Nuestra experiencia nos hace opinar que Poder Legislativo son los representantes del Pueblo y se reúnen para iniciar, discutir y aprobar los instrumentos jurídicos que requiera el desarrollo de la Nación.

1.10.- Congreso de la Unión.

Varios estudiosos, definen al Congreso como las "Cámaras legislativas constituidas por elección popular".

El autor Miguel Carbonell, definió al Congreso de la Unión como *"Órgano en quien se deposita el Poder Legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, que, dentro del principio de colaboración de poderes establecido en*

18 www.encyclopedia-juridica.com

19 Constitución Federal de México, art. 50. Palacio del Derecho México 2017.

20 leyderecho.org

la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el Órgano Ejecutivo. ²¹

En los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el órgano depositario del Poder Legislativo a nivel federal. Es una asamblea bicameral, y, está compuesta por dos cámaras: la cámara de Diputados con un total de 500 diputados y el Senado constituido por 128 senadores.

En nuestro sistema mexicano, Congreso de la Unión es la asamblea de representantes del pueblo y representantes de la soberanía que se reúnen, a través del sistema de dos cámaras, para iniciar, debatir y aprobar todas las normas jurídicas que sean necesarias y dar continuación en el funcionamiento del Pacto Federal.

1.11.- Congresos de los Estados.

Los Congresos de Estados están integrados por representantes populares electos con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y se renuevan cada tres años. ²²

Los Congresos de Estados están formados por la cámara de diputados, al igual que los diputados del Congreso de la Unión, los diputados de dichos Congresos Estatales son representantes del pueblo elegidos mediante votación y duran en su cargo, tres años.²³

Los Congresos Estatales son aquellos que tienen autoridad en muchos aspectos: educativos, legales, presupuestales, municipales, entre otros. Tienen autonomía estatal, y autonomía local de estructurar la organización de la legislatura, deben

21 Diccionario Jurídico Mexicano 1994, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22 www.congreso.gob.mx

23 www.senado.gob.mx.congreso.

respetar la cifra de diputados en proporción al número de habitantes y observan el principio de elección popular de los diputados.²⁴

En nuestra opinión los Congresos de los Estados son los órganos legislativos, quienes llevan a cabo sus atribuciones con las limitaciones que el pacto federal reserva para el Congreso de la Unión y está formada por Diputados electos directamente por el Pueblo.

1.12.- Poder Ejecutivo.

Para Montesquieu, “el Poder Ejecutivo es aquel que se encarga de ejecutar y de aplicar la ley a casos generales”.²⁵

Sostiene John Locke que el Poder Ejecutivo, debe ser un órgano de carácter permanente para vigilar la puesta en práctica de las leyes y su aplicación, y estar subordinado al órgano del que emanan las normas que debe hacer cumplir.²⁶

El poder ejecutivo es uno de los tres poderes de un Estado republicano. El poder ejecutivo se encarga de diseñar, planificar y ejecutar el proyecto de un país con base en la constitución y las leyes. Según el artículo 80 de la Constitución, en el terreno federal, este poder se deposita en un solo individuo denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es elegido por votación popular, libre, directa y secreta, para un encargo de seis años, sin posibilidad de reelección.²⁷

El poder ejecutivo debe ser la esfera del poder público que se encarga de tomar los presupuestos, administrarlos e inmediatamente convertirlos a servicios públicos para bien del pueblo.

24 Diputados.gob.mx

25 Montesquieu, “El espíritu de las leyes”, libro VIII, capítulo II. Francia 1750

26 Archivos.juridicas.com.unam

27 mexico.leyderecho.org/

1.13.- Poder Judicial.

Es el poder del Estado encargado de impartir justicia a la sociedad. Son órganos que desempeñan la tarea de administrar justicia. En sentido lato puede también hacer referencia a la facultad de administrar justicia. En sentido estricto, sin embargo, poder judicial y función judicial no coinciden exactamente, hay funciones materialmente no judiciales ejercidas por órganos del poder judicial (como los actos de jurisdicción voluntaria) y funciones jurisdiccionales que competen a órganos no judiciales.²⁸

De acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial se encarga de la administración, vigilancia y disciplina de la justicia, y su ejercicio se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y en Juzgados de Distrito.²⁹

El poder judicial es la potestad que tiene el Estado para cuidar y cumplir las leyes de la constitución, así como administrar la justicia en el país, a través de la aplicación de leyes y reglamentos preestablecidos. El poder judicial tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes en general, hacer cumplir las responsabilidades de las sociedades y proteger los derechos de los ciudadanos.

En nuestra opinión es la esfera del poder público formada por hombres sabios y expertos en Derecho, con función principal de resolver todos los conflictos por medio de sentencias dictadas en estricto apego a la justicia.

1.14.- Federalismo.

Es el sistema mediante el cual varios, municipios, grupos de pueblos o Estados se obligan, en forma recíproca e igual, a realizar una o más finalidades especiales, y recae desde ese momento sobre los miembros federados. Es, un sistema jurídico

28 Enciclopedia jurídica.

29 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 94,95,96,97,98. Palacio del Derecho México 2017

y político opuesto al unitarismo estatal y que considera el gobierno federal como la forma que mejor sirve a las ideas de libertad.³⁰

Es el modo de agrupación estructural de las colectividades políticas que tiende a reforzar la solidaridad de ellas aun respetando sus particularidades. El federalismo implica la autonomía política de las colectividades miembros (tiene una organización estatal completa) y su participación en la constitución de órganos comunes dotados de competencia más o menos extensa, según el grado de integración del grupo.³¹

Otra de las definiciones del Federalismo, se refiere a “una asociación, agrupación o pacto de individuos o grupos que guardan entre si cierto grado de integración cultural, social, política o económica, y que se unen con la finalidad de obtener metas en común y superiores que solo juntos pueden alcanzar”.³²

Nuestra experiencia nos permite opinar que federalismo es la unión de entidades federativas para entregar a un órgano supremo que se llama Gobierno Federal la parte de la soberanía que sea necesaria para la consolidación del desarrollo y la paz social.

1.15.- Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son derechos de las personas, facultades que, formuladas con carácter general y frente al Estado, suponen el reconocimiento expreso de la libertad de la persona. Si en los comienzos de la modernidad tal reconocimiento era el resultado de una liberalidad del poder absoluto, actualmente es obligación asumida por el poder reconociendo la dignidad de la persona con todas sus consecuencias.³³

30 <http://www.encyclopedia-juridica.com/>

31 *Ibíd.*

32 Faya, Viesca, Jacinto. “El Federalismo Mexicano. Régimen Constitucional del Sistema Federal”, México, 1988.

33 <http://www.encyclopedia-juridica.com/>

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Esto son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.³⁴

Los Derechos Humanos son aquellas condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización. ³⁵

Los Derechos Humanos, nosotros los percibimos como todas aquellas prerrogativas, facultades, expresiones y vivencias que tienen todos los seres vivos por el simple hecho de nacer y formar parte dentro de un grupo social.

CAPITULO II

34 www.cndh.org.mx/derechos-humanos. Art, 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU-1948.

35 Hernández Gómez, José Ricardo. "Tratado de Derecho Constitucional". Editorial Ariadna, 2010.

CONSTITUCIONES DE LA HISTORIA UNIVERSAL

CAPITULO II CONSTITUCIONES DE LA HISTORIA UNIVERSAL

2.1.- Constitución Ateniense

La sabiduría de los griegos fue inmensa y conforme Atenas avanzó hacia la democracia y se dio su Constitución, consolidó instituciones esenciales como los Magistrados, Los Arcontes, la “Boule “o Consejo y el Areópago.

Los magistrados ordinarios eran generalmente designados por sorteo entre todos los que se ofrecían como candidatos y se conservaban en funciones durante un año, en la inteligencia de que, por regla, la reelección estaba prohibida. Los principales funcionarios militares y financieros, sin embargo, eran designados mediante voto. Las elecciones para todos los cargos se hacían en primavera, hacia el mes de abril, y los electos entraban en funciones a comienzos del año oficial en el mes de julio. Todo magistrado recién electo debía someterse al escrutinio, calificación de sus circunstancias ante un tribunal de derecho. Además, podía sufrir la suspensión o deposición durante el término de su cargo, y, al acabar sus funciones estaba obligado a rendir cuentas ante los auditores públicos. Por lo general, los magistrados se agrupaban en cuerpos de diez, al parecer para que cada una de las diez tribus tuviera un representante y estos cuerpos podían tener oficiales subordinados, tales como un secretario o un tesorero anexo a la secretaria. Los magistrados tenían el derecho de imponer multas hasta cierto límite o de procesar ante la corte a los delictuosos.³⁶

Los principales funcionarios administrativos eran los nueve Arcontes que, junto con el secretario de los Thesmosthatae formaban un cuerpo de diez eran designados por sorteo, uno por cada tribu. Tres eran especialmente nombrados Arconte, Rey y Polemarco, en tanto que los otros seis recibían el nombre de Thesmosthetae. Los distintos Arcontes tenían deberes especiales, de carácter principalmente judicial o religioso.

36 A. PETRIE. “Introducción al Estudio de Grecia “. FCE. México 1956. Pag 83.

El Arconte en jefe, era la cabeza visible del Estado y se le llamaba Eponum, por cuanto daba su nombre a la anualidad. La dirección de las Grandes Dionisiacas y de algunos otros festivales era de su incumbencia, y sus deberes judiciales estaban relacionados con la administración de la Ley Familiar.

El Arconte Rey era el principal funcionario religioso del Estado, y en tal capacidad gobernaba los Misterios, las Leneas y la Carrera de la Antorcha. Judicialmente, conocía las causas de carácter religioso y presidía los juicios de homicidio.³⁷

El Polemarco que ya no era el comandante en jefe que su nombre indica, estaba encargado de otros deberes religiosos y entendía en las causas referentes a los no ciudadanos, como el Praetor Peregrinus de Roma.

Los seis Thesmothetae o Arcontes Mayores se ocupaban conjuntamente en asuntos casi todos judiciales y legales, vigilaban la marcha de los tribunales, presidían ciertas causas que les eran turnadas, conservaban y revisaban los códigos legales.

Entre numerosos cuerpos administrativos de menor importancia, la mayoría integrados por diez miembros cada uno, encontramos al cuerpo de magistrados de policía que cuidaban de las prisiones y de las penas corporales.

Los funcionarios más importantes del Estado Ateniense eran los Generales. Electos levantando la mano en la Asamblea, y generalmente, aunque no siempre, uno por cada tribu y reelegibles cada anualidad. Los generales no solo conducían las operaciones en el campo de batalla, sino que también se encargaban de toda la administración militar y naval, y presidían todos los negocios relativos a estas cuestiones. Podían también, convocar especialmente a la Asamblea para discutir sus proposiciones.

37 Ídem.

La Presidencia entre los generales se regía por disposiciones especiales de la Asamblea que designaba a algunos de ellos para la jefatura de cierta expedición determinada, y entre ellos nombraba un jefe supremo. Ocasionalmente se daban facultades muy amplias a algún General.

La Boule, consistía en 500 ciudadanos mayores de 30 años designados por sorteo, a razón de 50 por tribu. Permanecían en funciones durante un año y solo podían ser reelectos una vez. Los recién nombrados quedaban sujetos al escrutinio ante los consejeros salientes, y a la aclaración de cuentas finales al acabar el cargo. Mientras desempeñaban, estaban exentos del servicio militar y cobraban un sueldo.³⁸

La imposibilidad de manejar un cuerpo tan vasto de 500 funcionarios, se resolvía mediante el recurso del designar a los 50 consejeros de cada tribu para presidir el Consejo por una décima parte de la anualidad como comisión permanente, según el orden determinado para el sorteo, los miembros de la Comisión, y la tribu a quien tocaba el turno debían sesionar todos los días, recibían y preparaban los negocios del Consejo y convocaban las reuniones del propio Consejo y de la Asamblea. Cada día, designaban presidente por sorteo a uno de sus miembros, quien presidía un día y una noche y guardaba el sello del Estado y las llaves del tesoro.

Los poderes del Consejo abarcaban prácticamente todos los departamentos de la administración pública.

El Consejo o Boule preparaba todos los negocios que habían de someterse a la Asamblea, así como los respectivos proyectos de resoluciones y era irregular el presentar a la Asamblea ningún asunto que antes no hubiere pasado por el Consejo y que no constase formalmente en el orden del día.

38 Ídem. Pág. 85.

La Asamblea tras de adoptar una resolución podría remitir al Consejo la ejecución de los detalles.

El Consejo cooperaba generalmente con los demás magistrados en el desempeño de sus deberes y dirigía el escrutinio de los Arcontes y miembros entrantes del Consejo.

Al Consejo incumbía de modo muy especial el gobierno de las finanzas, y vigilaba a todos los funcionarios que tenían manejo de fondos públicos.

El Consejo recibía a los enviados extranjeros o embajadores, y ratificaba los tratados y alianzas.

Sus funciones comprendían también un buen número de asuntos religiosos, tales como reglamentación de festivales y ceremonias.

Judicialmente recibía las acusaciones contra funcionarios, resolvía por sí mismo o los turnaba a los tribunales cuando el delito se consideraba lo bastante serio y su pena rebasaba los 500 dragmas de la multa máxima que el Consejo podía imponer.

La suprema institución política de Atenas era la Ecclesia o Asamblea Publica a que concurrían todos los ciudadanos en pleno disfrute de sus derechos cívicos, aun cuando solo una pequeña porción podía ejercer sus privilegios. Sin embargo, para ciertos fines especiales que afectaban a los individuos se requería un quorum de seis mil. El sitio habitual de las reuniones era la Plaza del Mercado.³⁹

Cada décima del año debía celebrarse 4 sesiones ordinarias, y otras especiales o extraordinarias cuando se creía conveniente, siempre unas y otras bajo la presidencia de los Pritanos, que se ocupaba de ciertos asuntos peculiares, como la revisión anual de las leyes. Los asistentes percibían una remuneración por cada

39 Ídem. Pág. 87.

junta, que en un principio fue de un oblo después de tres, y en el siglo IV de un dragma por sesión ordinaria y un dragma y medio por la kuria.

La sesión solía abrirse con un sacrificio y una plegaria. Los presidentes presentaban los asuntos de la orden del día. El proyecto de resolución recomendado por el Consejo para cada negocio era leído por un heraldo y se tomaba una votación preliminar para decidir si el proyecto resolutivo se aceptaba en sus términos o había de ser discutido. Si se convenía en discutirlo, el heraldo preguntaba quien desea hablar. Los oradores se dirigían al auditorio desde el pulpito o plataforma. Acabada la discusión, el decano proponía la cuestión al voto que generalmente era a mano alzada y por aclamación, pero algunas veces por insaculación en la urna.

Toda resolución de la Asamblea o se refería a un caso determinado, cuya ejecución y detalles consiguientes se remitían generalmente al Consejo o bien estaba destinada a formar parte permanente de la Constitución o Ley y entonces era turnada para su examen a la Corte o Comisión de Castas especiales para ese objeto. Había que cuidar de que la nueva ley no fuera contradictoria con las ya existentes de lo contrario, la proposición podía ser atacada por una acción pública contra la ley mal dictada.

Las denuncias políticas cursadas a través de la Asamblea eran comúnmente turnadas al Consejo para su consideración, pero, ocasionalmente, la Asamblea podía constituirse en Tribunal o Gran Jurado para conocer de algún delito grave como puede ser el caso de juzgar a Generales por su mala participación en alguna batalla.

2.2.- La Carta Magna de 1215

Este importante documento empieza diciendo:

“Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades,

condes, barones, jueces, guardas, alguaciles, mayordomos, criados y a todos sus funcionarios y leales súbditos. Salud.

*Sabed que, ante Dios, por el bien de nuestra alma y de la de nuestros antepasados y sucesores, para honor de Dios y exaltación de la Santa Iglesia y para mejor organización de nuestro reino, con el consejo de nuestros reverendos padres Esteban, Arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y Cardenal de la Santa Iglesia de Roma; Enrique, Arzobispo de Dublín; Guillermo, Obispo de Londres; Pedro, Obispo de Winchester, y otros súbditos leales “.*⁴⁰

Por su amplio valor histórico y contenido institucional, presentamos algunos textos de singular relevancia:

En primer lugar hemos asentido ante Dios, y por esta nuestra presente carta, confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre, que la Iglesia de Inglaterra será libre y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades; y haremos que unos y otros sean, por tanto, observados; en consecuencia, la libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la Iglesia de Inglaterra, y por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta, y obtenido la confirmación de ella por el Papa Inocencio III, antes de la discordia surgida entre Nos y nuestros barones; la cual carta observaremos y haremos que sea observada plenamente por nuestros herederos para siempre. Hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos, para siempre todas las infrascriptas libertades para que las tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos para siempre.

Si alguno de nuestros condes, o barones, y otros que dependen principalmente de nosotros por servicio militar, muriese, y al tiempo de su muerte fuese de edad su

40 Pacheco Gómez, M.” Los derechos humanos documentos básicos”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000, pág. 39-49.

heredero, y debiere compensación, tendrá la herencia contra pago de la compensación antigua; es decir, el heredero o herederos de un conde, cien libras por toda una baronía; el heredero o herederos de un caballero, cien chelines a lo más por todo un feudo de caballero; y el que deba menos, pagará menos, según la antigua costumbre de los feudos.

Pero si el heredero de dichos fuese menor de edad, y estuviese bajo tutela, tendrá su herencia sin compensación o multa, cuando llegue a ser mayor de edad.

El guardador de la tierra del heredero que sea menor de edad, solamente sacará de la tierra de dicho heredero proventos razonables, y la someterá a costumbres y servicios razonables; y eso sin destruir o arruinar a los hombres o las cosas; y si nos encomendamos la guarda de esas tierras al sheriff, o a otro cualquiera que sea responsable a Nos por los productos de la tierra, y si él ejecutase actos de destrucción o de ruina en las tierras de la tutela, lo compeleremos a dar satisfacción, y la tierra será encomendada a dos legítimos y discretos moradores de aquel feudo, quienes serán responsables por los productos a Nos, o aquel a quien Nos los asignaremos; y si Nos diéramos o vendiéremos la guarda de dichas tierras a alguien, y él ejecutase actos de destrucción o ruina en ellas, perderá la tutela, que será transferida a dos legítimos y discretos moradores en el feudo, los cuales serán de igual manera responsables a Nos cómo se ha dicho.

Pero el tutor, mientras tenga la guarda de la tierra, deberá conservar y mantener las casas, parques, dehesas, estanques, molinos, y otras cosas pertenecientes ala tierra, cubriendo los gastos con los productos de ella; y cuando el heredero llegue a ser mayor de edad, deberá restituirle toda su tierra, provista de arados e implementos de labranza, según la estación lo requiera, y el producto de la tierra pueda razonablemente sufragar.

Los herederos se casarán sin degradar su linaje, y antes que el matrimonio sea contraído deberá darse conocimiento de él a sus más cercanos parientes consanguíneos.

Una viuda tendrá, inmediatamente después de la muerte de su marido, y sin dificultad ninguna, su haber de matrimonio y su herencia; ni será ella obligada a dar cosa alguna por su viudedad o por su haber de matrimonio, o por su herencia, que su marido y ella poseían el día de la muerte de aquél; y puede ella permanecer en la casa habitación de su marido cuarenta días después de su muerte, dentro del cual término le será asignada su viudedad.

Ninguna viuda será obligada a casarse entretanto que ella tenga la intención de vivir sin marido. Pero ella dará fianza, sin embargo, de que no se casará sin nuestro asentimiento, si dependiere de Nos, o sin el consentimiento del señor de quien dependa, si dependiese de otro.

Ni Nos ni nuestros alguaciles embargaremos ninguna tierra o renta por ninguna deuda, mientras haya muebles del deudor en la finca que sean bastantes para pagar la deuda. Ni se embargará a los fiadores del deudor, entretanto que el deudor principal sea suficiente para el pago de la deuda, y si el principal deudor falta al pago de la deuda, no teniendo enteramente con qué satisfacerla, entonces los fiadores responderán de la deuda; y si ellos lo hicieren, podrán tener las tierras y las rentas del deudor, si lo de- sean, hasta que sean satisfechos de la deuda que pagarán por él, a menos que el deudor principal pueda probar que se halla libre de la deuda contra los dichos fiadores.

Si alguien hubiese tomado prestada alguna suma de los judíos, grande o pequeña, y muere antes de que el préstamo hubiera sido cancelado, la deuda no devengará intereses mientras que el heredero se halle en la minoría de edad, sea quien fuere la persona de quien dependa; y si la deuda cae en nuestras manos, Nos tomaremos nada más de lo que sea por el valor de la suma principal mencionada en el título de la deuda.

Y si alguien muriere siendo deudor a judíos, su mujer tendrá su viudedad, y no pagará nada de la deuda; y si el finado dejó hijos menores, se les proveerá de las cosas necesarias según la heredad (o propiedad inmueble) del finado; y del

residuo se pagará la deuda, reservando, sin embargo, el servicio debido a los señores feudales. Hágase también de igual manera con las deudas a favor de otras personas que no sean judíos.

No se impondrán derecho de escudo (scoutage) ni subsidio en nuestro reino, a menos que sea por el Consejo Común de nuestro reino, excepto para redimir nuestra persona, y para armar caballero a nuestro hijo mayor, y para casar una vez a nuestra hija mayor, y para esto no se pagará más que un subsidio razonable. De la misma manera deberá hacerse respecto de los subsidios de los ciudadanos de Londres.

Los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y costumbres libres, tanto por tierra como por agua. Además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, y burgos, y villas, y puertos, tengan sus libertades y costumbres libres.

Y para tener la aprobación del Consejo Común del reino en lo tocante a la fijación de un subsidio (excepto de los tres casos arriba mencionados) o de un derecho de escudo, haremos que sean convocados los arzobispos; obispos, abades, condes y grandes barones del reino, por nuestras cartas selladas; y además de esto haremos que sean convocados, en general, por nuestros sheriffs y alguaciles, todos los demás que dependen de Nos directamente, en fecha fija, es decir, cuarenta días al menos antes de la reunión, y en un lugar preciso; y en todas las cartas de tal convocatoria especificaremos la causa de ella. Y hecha de esta forma la convocación, se precederá al despacho de los negocios el día señalado, según el parecer de los que se hallaren presentes, aunque todos los que fueron convocados no hayan concurrido.

Para lo futuro no concederemos a nadie que pueda exigir subsidios de sus inquilinos libres, a menos que sea capaz para redimir su cuerpo, y para hacer caballero a su hijo mayor, y para casar una vez a su hija mayor; y para esto, solamente se pagará un subsidio razonable.

Nadie será compelido a cumplir por un servicio mayor para un feudo de caballero, o para cualquier otra posesión libre, que el que por ellos se deba.

El tribunal de pleitos comunes no seguirá a nuestra Corte, sino que se reunirá en un lugar fijo.

Los juicios sobre asuntos de despojo, y de muerte de antecesor, y de última presentación de beneficio, no se seguirán en otro sitio que no sean sus propios tribunales condales, y del modo siguiente: Nos, a nuestro Justiciar mayor si Nos estuviésemos fuera del reino, enviará dos jueces a cada condado cuatro veces al año, quienes, con los cuatro caballeros elegidos por el pueblo de cada condado, tendrán dichas asistas (sesiones para juzgar) en el tribunal condal, en el día y lugar de reunión de ese tribunal.

Y si no pudieren ser determinadas algunas materias en el día de reunión del tribunal condal, quedarán allí tantos caballeros y poseedores libres que han estado presentes como fueran necesarios para el eficiente pronunciamiento de los fallos, según el mayor o menor número de negocios que haya.

Ningún hombre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta; y por una falta grave será multado en proporción a la gravedad de ella; salvo las pertenencias de la vivienda que tiene; y si fuere comerciante, salvo su mercancía; y un villano será multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será impuesta sino por el juramento de hombres honestos del vecindario.

Los condes y los barones no serán multados sino por sus pares, y sólo según la gravedad del delito.

Ningún clérigo será multado con respecto a sus tenencias legales sino en la proporción sobredicha, y no según el valor de su beneficio eclesiástico.

Ninguna comunidad ni persona serán compelidas a hacer puentes sobre los ríos, a menos que antiguamente y de derecho hayan estado obligadas a hacerlos.

Ningún sheriff, comisario de policía, coronel, u otros de nuestros ministros de justicia, conocerá en los pleitos de la Corona.

Todos los condados, centurias, distritos y divisiones se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.

Alguno que tenga de nosotros un feudo lego muriese, y el sheriff, o nuestro alguacil mostrare nuestras cartas patentes de intimación, concernientes al pago de lo que el finado nos deba, será legal para el sheriff o para nuestro alguacil embargar y registrar los muebles del finado que se hallen en su feudo lego, hasta concurrencia del valor de la deuda, por vista de hombres legales, de manera que nada se distraiga hasta que toda la deuda nos sea pagada; y el resto se dejará a los albaceas para que cumplan la voluntad del finado; y si éste nada nos debiere, se dispondrá de todo según su voluntad, salvo las partes razonables que correspondan a la mujer y a los hijos.

Si algún hombre libre muere intestado, sus bienes muebles serán distribuidos por manos de sus parientes más próximos y amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, salvando a cada uno las deudas que a su favor hubiere contra el finado.

Ningún comisario o alguacil nuestro tomará de ningún hombre granos u otras provisiones, a menos que pague al contado por ellos, o que el vendedor le dé plazo para el pago.

Ningún comisario de policía compelerá a ningún caballero a dar dinero por guardia del castillo si él mismo la hiciese en persona, o por medio de otro hombre apto, en caso de que se halle impedido por alguna causa razonable. Además, si Nos lo condujéramos o lo enviáremos al servicio militar, estará libre de la guardia del castillo en proporción al tiempo durante el cual esté en servicio por orden de Nos.

Ningún sheriff o alguacil nuestro, u otro cualquiera tomará caballos o carros de ningún hombre libre para hacer acarreos, contra la voluntad de dicho hombre libre.

Ni Nos, ni nuestros alguaciles tomaremos la leña que no es nuestra para nuestros castillos o para otros usos, contra la voluntad del dueño de esa leña.

No retendremos las tierras de los que sean condenados por delito grave (felony) más de un año y un día, y después de este tiempo serán entregadas al señor del feudo.

Todas las compuertas o paraderas que haya en los ríos Támesis y Medway, y por toda Inglaterra, serán abolidas para el venidero, excepto en la costa del mar.

El auto llamado praecipe no será en lo futuro concedido a persona alguna concerniente a ninguna tenencia por la cual un hombre libre pueda perder su tribunal.

Habrá una medida para el vino y otra para la cerveza en todo el reino, y una medida de los granos, es decir, “la arroba de Londres”; y un ancho de una tela teñida, es decir, dos años dentro de las listas; y los pesos también serán como las medidas.

De aquí en adelante no se dará ni cobrará nada por un auto de investigación con respecto a vida o miembros, sino que se otorgará gratuitamente, y nunca será denegado.

Si alguien dependiese de Nos por feudo arrendado, censo o enfiteusis, y tuviere también tierras de otro señor por servicio militar, Nos no tendremos (por razón de ese feudo arrendado, censo o enfiteusis) la tutela del heredero o de la tierra que pertenezca al feudo; ni tendremos la guarda, del feudo arrendado, censo o enfiteusis a menos que el feudo arrendado esté sujeto a servicio militar. No tendremos la tutela de un heredero, ni de ninguna tierra que él tenga de otro por servicio militar, por razón del empleo de suministrarnos alguna arma (petty

serjeanty) que tenga de nosotros, así como por el servicio de darnos saetas, puñales y otras semejantes.

Ningún alguacil pondrá en lo futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.

Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia.

Todos los comerciantes podrán salir salvos y seguros de Inglaterra y entrar en ella, con el derecho de quedarse allí y trasladarse tanto por agua como por tierra para comprar y vender, según las costumbres antiguas y permitidas, sin ningún perjudicial portazgo, excepto en tiempo de guerra, cuando sea de alguna nación que se halle en guerra con Nos. Y si algunos de estos últimos se hallaren en nuestro país al principio de una guerra, serán detenidos, sin hacer daño a sus cuerpos o mercaderías, hasta que sepamos, o sepa nuestro justiciar principal, cómo son tratados nuestros comerciantes en la nación que está en guerra con nosotros; y si los nuestros están allí salvos y seguros, los de ella lo estarán del mismo modo en nuestro país.

En lo futuro será legal para cualquiera (salvo siempre aquellos que están encarcelados o proscritos de acuerdo con la ley del reino, y nativos de algún país en guerra con nosotros, y comerciantes, que serán tratados en la forma provista más arriba) dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por tierra o por agua, excepto por un breve lapso en tiempo de guerra, por razón de política pública, conservando siempre la fidelidad que nos es debida.

Si de alguno depende algún feudo que ha vuelto a Nos por confiscación o falta de herederos (como los señoríos de Wallingford, Nottingham, Bolonia, Lancaster y

otros feudos que están en nuestras manos y que son baronías) y muriese, su heredero no nos dará otro subsidio ni prestará a Nos otro servicio que el que prestaría el barón, si éste poseyese la baronía; y Nos poseeremos de la misma manera que la poseía el barón.

Los hombres que vivan fuera del bosque no necesitarán en adelante comparecer ante nuestros jueces de bosques, por razón de una intimación general, excepto aquellos que son acusados o son fiadores de alguna persona o personas detenidas por delitos cometidos en los bosques.

Nombraremos jueces, comisarios, sheriffs o alguaciles tan sólo a los que conozcan las leyes del reino y los medios de observarlas bien.

Todos los barones que hayan fundado abadías, y tienen cartas de los reyes de Inglaterra, con larga y continuada posesión, tendrán la guarda de ellas, cuando se hallen vacantes, tal como corresponde que la tengan.

Todos los bosques que han sido establecidos como tales en nuestro tiempo, serán desacotados inmediatamente; e igual proceder se tendrá con los ríos que han sido tomados o cercados por Nos en nuestro tiempo.

Todos las malas costumbres concernientes a bosques, conejeras, guardabosques y conejeros, sheriffs y sus empleados, ríos y sus guardianes, serán sujetas inmediatamente a una investigación en cada condado, por doce caballeros del mismo condado, elegidos por los hombres honestos del mismo, y bajo juramento; y dentro de cuarenta días después de dicha investigación, serán enteramente abolidas, de modo que jamás vuelvan a ser restablecidas, siempre con tal que hayamos hecho previamente intimación de ello, o lo haya hecho nuestro justiciar, si es que no estuviéramos en Inglaterra.

Nos dejaremos libres inmediatamente todos los rehenes y prendas que nos han dado nuestros súbditos ingleses como seguridades para mantener la paz y prestarnos fiel servicio.

Removeremos enteramente de nuestros alguacilazgos a los parientes de Gerardo de Athyes, (de modo que en lo futuro ellos no tengan ningún alguacilazgo en Inglaterra), a saber, Engelardo de Cygony, Pedro y Gyon de Canceles, Gyon de Cygony, Godofredo de Martyn y sus hermanos, Felipe, Mark y sus hermanos, y su sobrino Godofredo, y a toda su progenie.

Tan pronto como se restablezca la paz, enviaremos fuera del reino a todos los caballeros, ballesteros, escuderos y soldados mercenarios extranjeros que han venido con sus caballos y armas en perjuicio de nuestro pueblo.

Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído o privado por Nos de sus tierras, castillos, libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente; y si sobre este punto se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula para la conservación de la paz. Además, en cuanto todas las posesiones de que alguna persona haya sido desposeída o privada sin el juicio legal de sus pares, ya sea por el Rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, en Rey Ricardo, y que Nos tenemos en nuestras manos o son poseídas por nosotros, y que Nos estamos obligados a sanear, tendremos un plazo por el término usualmente concedido a los Cruzados; excepto por aquellas cosas sobre las cuales tenemos pleito pendiente, o respecto de las cuales se ha hecho una investigación por nuestra orden, antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto regresemos de nuestra expedición (o si por acaso desistimos de ella), inmediatamente haremos que se administre plena justicia con ellos.

Asimismo, tendremos el mismo plazo para, de la misma manera, hacer justicia en cuanto al desbosque a retención de los bosques que nuestro padre, Enrique, y nuestro hermano, Ricardo, han plantado; y para la guarda de las tierras que están en el feudo de otro (a saber, aquellas guardas que hasta aquí hemos tenido por razón del feudo dependiente de Nos por servicio de caballero), y para las abadías fundadas en feudo que no sea nuestro, a las cuales el señor del feudo pretende tener derecho; y cuando hayamos regresado de nuestra expedición, o si

desistimos de ella, inmediatamente haremos plena justicia a todos los que reclaman estas materias.

Nadie será arrestado o encarcelado en virtud de demanda de una mujer, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido.

Todas las multas injustas e ilegales, y todas las penas pecuniarias impuestas injustamente y contra la ley del país, serán perdonadas eternamente, o si no se dejarán a la decisión de los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula relativa al aseguramiento de la paz, o al fallo de la mayoría de ellos, junto con dicho Esteban, arzobispo de Canterbury, si puede hallarse presente, y otros a quienes él desee traer consigo para ese fin; y si él no puede estar presente, seguirá el negocio no obstante sin él, con tal siempre de que si uno o más de los veinticinco barones fueren demandantes en la misma causa, sean puestos a un lado en lo que concierne a este negocio particular, y otros sean reemplazados en su lugar después de haber sido escogidos por el resto de los dichos veinticinco para ese propósito solamente, y después de haber prestado juramento.

Si Nos hubiéramos despojado o desposeído a galenses de tierras, libertades u otras cosas sin el juicio legal de sus pares en Inglaterra o en Gales, les serán inmediatamente restituidas, y si se suscita alguna disputa sobre este punto, la materia será determinada en las fronteras por el juicio de sus pares; por tenencias en Inglaterra, según la ley de Inglaterra; por tenencias en Gales, según la ley de Gales; por tenencias en las fronteras, según la ley de las fronteras; los habitantes de Gales harán lo mismo con Nos y con nuestros súbditos. .

Además, en lo concerniente a todas aquellas cosas de que cualquier habitante de Gales haya sido despojado o privado, sin el juicio legal de sus pares, por el Rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el Rey Ricardo, y que se hallan en nuestras manos (o son poseídas por otros, con la obligación por nuestra parte de saneárselas), tendremos un plazo por el tiempo generalmente concedido a los Cruzados; excepto aquellas cosas acerca de las cuales hay un pleito entablado o

una investigación realizada por nuestra orden antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto como regresemos (o si por acaso desistimos de nuestra expedición), inmediatamente haremos plena justicia en conformidad con las leyes de Gales y en relación con las regiones antedichas.

Inmediatamente pondremos en libertad al hijo de Lowelin, y a todos los rehenes de Gales y los relevaremos de los comprometimientos en que habían entrado con Nos como garantía para el mantenimiento de la paz.

Trataremos con Alejandro, Rey de los escoceses, acerca de la restitución de sus hermanas y sus rehenes, sus derechos y libertades, en la misma forma y manera que lo haremos con nuestros barones de Inglaterra, a menos que por obligaciones contra das con Nos por su finado padre Guillermo, último Rey de los escoceses, deba ser de otra manera; y esto se dejará a la determinación de sus pares en nuestro tribunal.

Además, todas las dichas costumbres y libertades, la observancia de las cuales en nuestro reino hemos concedido en cuanto corresponde a Nos para con nuestro pueblo, serán observadas por todos los de nuestro reino, tanto clérigos como legos, en cuanto les concierne para sus dependientes.

Dado que, para honra de Dios y reforma de nuestro reino, y para aquietar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, hemos concedido todas las cosas antedichas, en el deseo de que ellas puedan ser disfrutadas de manera firme y duradera, les damos y concedemos la siguiente seguridad, a saber: que los barones elijan veinticinco barones del reino que ellos crean conveniente, quienes cuidarán con todo su poder de poseer y observar, y hacer que se observen la paz y las libertades que les hemos concedido, y que confirmamos por nuestra presente carta de manera que si Nos, o nuestro justiciar, o nuestros alguaciles o cualquiera de nuestros empleados faltaren en algún caso a la ejecución de ellas para con algunas personas, o infringieren algunos de estos artículos de paz y seguridad, y se notifica el delito a cuatro barones, elegidos de entre los veinticinco arriba

mencionados, los dichos cuatro barones se dirigirán a Nos (o a nuestro justiciar, si estuviéramos fuera del reino), y presentando ante nosotros el agravio, pedirán que sea reparado sin tardanza. Y si no fuere reparado por Nos (o si por acaso Nos estuviésemos fuera del reino) y no fuese reparado por nuestro justiciar dentro de cuarenta días, contados desde el día en que se notificó a Nos (o a nuestrojusticiar, si estuviésemos fuera del reino), los cuatro barones antedichos referiránla causa al resto de los veinticinco barones, y esos veinticinco barones, junto con la comunidad de todo el país, nos embargarán y afligirán de todas las maneras posibles, a saber: embargando nuestros castillos, tierras, posesiones, y en todas otras maneras que puedan, hasta que el agravio haya sido reparado a su satisfacción, dejando a salvo nuestra propia persona, y las personas de nuestra reina e hijos; y cuando el agravio haya sido reparado, y aquellos resumirán sus antiguas relaciones tocantes a nosotros. Y cualquiera en el reino que lo desee, puede jurar que obedecerá las órdenes de los veinticinco barones antedichos para la ejecución de todas las cosas que se han mencionado, y que nos apremiará, junto con ellos, hasta lo último de su poder; y damos pública y amplia libertad a cualquiera que desee prestar ese juramento, y nunca impediremos a nadie a quello preste. Y si alguno de nuestros súbditos no prestara por su propio acuerdo un juramento para ayudar a los veinticinco barones a obligarnos y apremiarnos,daremos orden para que se lo compela a prestar el referido juramento. Y si algunode los veinticinco barones muriese o saliese fuera del reino, o de cualquier modo se hallará impedido de poner las dichas cosas en ejecución, el resto de losveinticinco barones pueden elegir otro en su lugar, a su discreción, el cual será juramentado de la misma manera que los demás. Asimismo, en todas las cosas cuya ejecución se confía a esos veinticinco barones, si por acaso, al hallarse reunidos, no pudiesen acordar en la decisión de alguna materia, o alguno de ellos no pudiese o no quisiese asistir, después de haber sido convocado, todo lo que la mayoría de los que se hallaren presentes ordene y mande será reputado firme y valeroso, exactamente como si todos los veinticinco hubieren concurrido en la decisión; y los dichos veinticinco jurarán que todas las cosas antedichas serán fielmente observadas por ellos, y que las harán observar con todo su poder. Y Nos

no procuraremos directa ni indirectamente, cosa alguna por la cual alguna parte de estas concesiones y libertades pudiera ser revocada o disminuida; y si tal cosa se obtuviese será nula y de ningún valor; y Nos no haremos jamás uso de ella personalmente ni por ningún otro.

Y toda la voluntad, odios y encono que han surgido entre nosotros y nuestros súbditos, eclesiásticos y legos, desde la fecha de las disensiones, los hemos remitido y perdonado completamente. Además, todas las transgresiones ocasionadas por dichas disensiones, desde la Pascua en el año decimosexto de nuestro reinado hasta la restauración de la paz, las hemos perdonado a todos, eclesiásticos y legos, y las perdonamos completamente en cuanto nos atañe. Y, en este punto les hemos concedido nuestras cartas patentes testimoniales de Esteban, arzobispo de Dublín, de los obispos antedichos, así como de maestre Pandolfo, con seguridad de esta cláusula de seguridad y de las antedichas concesiones.

Por tanto, en nuestra voluntad, y ordenamos firmemente, que la Iglesia de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, bien y pacíficamente, libre y tranquilamente, plena y totalmente, para sí mismos y sus herederos, de nosotros y nuestros herederos, en todos los respectos y en todos los lugares para siempre, tal como queda dicho. Se ha prestado asimismo juramento, tanto de parte nuestra como de los barones, que todas las condiciones antedichas serán observadas de buena fe, y sin mala intención. Dado bajo nuestra firma, en presencia de los testigos arriba nombrados, y muchos otros, en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, el diecisiete de junio del año diecisiete de nuestro reinado.

Es notable la unión con la Iglesia y el respeto a la libertad y a la propiedad.

Es invaluable la aportación jurídica de este documento a los Sistemas Jurídicos Subsecuentes.

CAPITULO III

HISTORIAGRAFIA DE LAS CONSTITUCIONES EN MICHOACAN

CAPITULO III HISTORIOGRAFIA DE LAS CONSTITUCIONES EN MICHOACAN

3.1.- Reflexiones sobre la División de Poderes.

Las Constituciones de Michoacán han establecido la División de Poderes, recordemos cosas interesantes sobre el tema.

La división de poderes es principio de organización política que se basa en que las tareas asignadas a la autoridad pública están repartidas en órganos distintos y separados. Los tres poderes básicos del sistema político serían el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Ya Aristóteles atisbó esta división, pero fueron Locke y, sobre todo Montesquieu plantearon la clásica división. El poder y las decisiones no debían concentrarse para evitar la tiranía. Debían existir órganos de poder distintos que se controlarían unos a otros, todo articulado en el sistema de equilibrios y contrapesos. La división de poderes se convirtió en puntal básico de las Revoluciones liberales porque atacaba de lleno uno de los pilares de la Monarquía absoluta, con la concentración de los poderes en una institución, la Corona, en este caso. El sistema político liberal que se diseñó en las Constituciones dejaba muy claro este principio en la parte orgánica de las mismas, junto con el otro puntal de la nueva ideología, el reconocimiento y garantía de los derechos, que aparecería en la parte dogmática de los textos constitucionales.⁴¹

Pero la división de poderes se fue perfeccionando con otros mecanismos de fragmentación y de relación. Se estableció la primacía del poder legislativo sobre todos los demás y se reconoció la independencia del poder judicial. El poder legislativo en la época de la Ilustración, que pasó a estar ocupado por la burguesía, pretendía controlar a la Corona.

En muchos sistemas políticos se estableció el bicameralismo en el seno del legislativo. En unos casos era una consecuencia lógica de la estructura federal de los Estados. La representación política ciudadana general debía compensarse con

41 Nueva Tribuna.es. Eduardo Montagut. España Agosto 2017.

la representación paritaria de los Estados que formaban la federación. En otros sistemas, en cambio, el bicameralismo fue una consecuencia del triunfo de las tesis más conservadoras o doctrinarias del liberalismo. Las cámaras altas - Senados- servían para controlar las posibles tentaciones radicales de las cámaras bajas - Congresos de los Diputados o Asambleas- y para evitar el choque directo entre la Corona, poseedora de parte del poder ejecutivo, con el poder legislativo. Las cámaras altas estaban compuestas por miembros elegidos por sufragio mucho más censitarios, es decir, más restringidos que los establecidos para elegir a los miembros de cámaras bajas, además por otros componentes por derecho propio y/o designados por la propia Corona. En los sistemas ya plenamente democráticos no federales no se pudo seguir justificando con aquellas razones la existencia de los Senados ni la forma en que eran elegidos sus componentes, por lo que, o desaparecieron o perdieron gran parte de su inicial poder de contrapeso.

En el caso de los ejecutivos, en las Monarquías constitucionales liberales se estableció la existencia de dos componentes, el propio monarca, y los gobiernos en sí. El liberalismo más conservador siempre consideró que la soberanía era compartida entre la Corona, representante del principio histórico y la nación; de ahí, las competencias ejecutivas de los reyes decimonónicos y de sus derechos de veto sobre las decisiones del legislativo. En los sistemas democráticos estas concepciones no podían tolerarse, ya que si se aceptaba el hecho monárquico solamente podía serlo como Monarquía Parlamentaria y el ejecutivo debía ser elegido y confirmado por el legislativo, quedando los poderes de la Corona muy devaluados. Y, el ejecutivo y el legislativo quedaron estrechamente ligados, y dependientes de la voluntad popular reflejada en las urnas.

Por otro lado, en el caso del poder ejecutivo es importante destacar la aceptación de la separación entre el gobierno y la administración, ya que los componentes de la misma, hasta un determinado nivel, deben ser miembros elegidos por procedimientos objetivos y no pueden ser separados por cambios del signo político del gobierno. Costó poner en marcha este aspecto durante el siglo XIX en

algunos países, como en España, se comprueba a través de la literatura de la época.

La descentralización administrativa de sistemas políticos muy centralizados tendría que ver también con la división de poderes, ya que generaría nuevos poderes que harían de contrapeso de las administraciones centrales.

Pero en la actualidad existen graves riesgos de concentración de poder en los sistemas políticos occidentales, tanto en los presidencialistas como en los parlamentarios. Se trata del protagonismo y primacía de los ejecutivos frente a los legislativos. En el caso de los sistemas presidencialistas es evidente que los presidentes siempre han gozado de mucho poder, como se atestigua en el caso norteamericano, pero estos sistemas tienen parlamentos muy poderosos, ya que el legislativo parte de una legitimidad democrática radicalmente separada de la que procede la cabeza del ejecutivo. En el caso del parlamentarismo, más importante para nosotros, el peligro parte curiosamente del cambio que ambos poderes se vinculaban estrechamente porque nacían de la misma legitimidad democrática. Cuando se dan grandes mayorías los parlamentos quedan relegados frente al poder ejecutivo. Si hacemos un poco de memoria veremos que los parlamentos españoles más vivos han coincidido con los períodos en los que no ha habido mayorías absolutas, ya que obligan a los ejecutivos a empeñarse en los debates para sacar adelante las leyes y el control de gobierno es más efectivo. Es verdad que las mayorías absolutas dan estabilidad y evitan los peligros que se vivieron en los parlamentos europeos de entreguerras, pero, curiosamente, pueden debilitar la calidad democrática que es la esencia de la división de poderes, si no existe voluntad para un ejercicio moderado del poder o reglamentos parlamentarios que establezcan mecanismos efectivos de control de los gobiernos.

Por otro lado, la tendencia política creciente en el seno de las derechas políticas y mediáticas sobre los supuestos peligros que generaran las Comunidades Autónomas a la economía nacional y a la propia estructura del Estado es otro

ejemplo de la merma de la división de poderes. Se pretende retornar al centralismo, y empleando de forma interesada la crisis económica y el déficit presupuestario se esconde una profunda alergia a los contrapesos y a la calidad democrática que se sustenta en los mismos.

Frente a la crisis de la división de poderes en todos los frentes, se hace necesaria una respuesta clara en tres direcciones. En primer lugar, es importante reforzar al legislativo en su tarea de control al ejecutivo, apostando por la combinación entre el poder del número y el respeto y trabajo de la oposición, estableciendo una reforma imaginativa.

En segundo lugar, es urgente una reforma en sentido federal para la estructura del Estado, que evite el sempiterno victimismo nacionalista, por un lado, y la negación de la diversidad por otro generada por el nacionalismo españolista. El federalismo supone tensión permanente al reforzar la existencia de más poderes, pero y mayor calidad democrática al obligar a negociar, pactar y llegar a compromisos comunes. La política en un verdadero Estado democrático tiene que ver con esas tensiones, negociaciones, acuerdos y consensos.

3.2.- Constituciones y Congreso en Michoacán

El Maestro José Herrera Peña nos narra que , además de la Constitución Política de la Monarquía Española (1812- 1814) y del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814-1815), que estuvieron vigentes parcialmente en el país y en Michoacán durante la guerra de Independencia; del Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano (1823), de breve vigencia; del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, así como del Acta de Reformas de 1847; de las Siete Leyes Constitucionales de 1836; de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, y de las profundas reformas sociales y políticas que se hicieron en 1917 a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Michoacán ha estado sujeto jurídicamente a otros documentos constitutivos, de los que se hará referencia en los siguientes párrafos.⁴²

Además, la entidad federativa ha realizado tres leyes fundamentales: la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 19 de julio de 1825; la Constitución Política del Estado de Michoacán, de 1o. de febrero de 1858, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de 5 de febrero de 1918. Desde el punto de vista técnico- jurídico, más que una nueva Constitución, es la adaptación de la Constitución Política de 1858 a las amplias y profundas reformas que hizo el Constituyente de Querétaro a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.2.1.- Las Constituciones Políticas de Michoacán

El 17 de enero de 1824, en efecto, Antonio de Castro, Jefe Superior Político Interino de la Provincia de Valladolid, reprodujo la Ley expedida por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano “para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación mexicana, y que no las tienen establecidas”, entre ellas, Michoacán.⁴³

La Legislatura Constituyente convocada produciría la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 19 de julio de 1825, en el marco del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, que establecen como forma de gobierno la República Representativa Popular Federal.

A partir de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, y aún antes, del Decreto número 1626 del Congreso General, de fecha 3 de octubre del mismo año, que cesó las legislaturas de los

42 HERRERA Peña, José. “Michoacán Historia de las Instituciones Jurídicas “UNAM.Senado de la Republica. México 2010.Pag.225.

43 Ídem.Pág.226.

estados y les ordenó que antes de disolverse nombraran a los vocales de las juntas departamentales (a pesar de que los departamentos no existían), el sistema federal fue reemplazado por el centralista, que se organizó en dos formas distintas; la primera de ellas, conforme a las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836 y a las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, y la segunda, conforme a las Bases de Tacubaya de 28 de septiembre de 1841 y al Convenio acordado en el Palacio Nacional de México el 6 de febrero de 1853, que produjo las Bases para la administración de la República Mexicana hasta la promulgación de la nueva Constitución de 22 de abril de 1853. Durante más de trece años, por consiguiente, de 1836 a 1846 y de 1853 a 1855, Michoacán dejó de ser estado de la federación mexicana y fue departamento de la República Mexicana.

El 22 de agosto de 1846, la Constitución Federal de 1824 fue restablecida provisionalmente, mientras se formulaba una nueva, pero el Congreso Nacional que fue Constituyente y Ordinario a la vez, en lugar de elaborar una nueva Constitución, prefirió reformar la vigente, a través del Acta de Reformas el 18 de mayo de 1847. La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán entró nuevamente en vigor y fue modificada por el Acta de Reformas el 8 de febrero de 1852.

Sin embargo, el sistema federal concluyó formal, política e históricamente en los primeros días de 1853. Michoacán, y formó parte de la Federación Mexicana como estado libre independiente, y soberano por espacio de dieciocho años; doce de 1824 a 1835 y seis de 1847 a 1852.

A la caída del régimen centralista y dictatorial del presidente Antonio López de Santa Anna, en agosto de 1855, el Estado de Michoacán recuperó su soberanía, según el Estatuto Orgánico de Michoacán de 22 de septiembre de 1855, expedido por el general Epitacio Huerta, comandante general del Estado, con el acuerdo de la Junta Constituyente que se formó conforme al artículo 3o. del Plan de Ayutla.⁴⁴

44 Ídem. Pág. 227.

Dicho Estatuto Orgánico, compuesto por 14 artículos, declara que Michoacán, en uso de su soberanía, se declara independiente de los demás estados y libre para organizar su administración interior con sujeción a las disposiciones generales que emanen de las supremas autoridades de la nación, y que hayan de establecerse conforme al Plan de Ayutla. En ejercicio de su soberanía, Michoacán participó por medio de sus representantes en las elecciones para elegir diputados al Congreso Extraordinario Constituyente de la Nación, conforme a la Convocatoria expedida en octubre de 1855 por el gobierno interino de Juan Álvarez, a iniciativa del ministro de Relaciones, Melchor Ocampo.

El nuevo Congreso Constituyente de la Nación reunido en 1856 promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, según es voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.

Paralelamente, el gobernador del Estado de Michoacán, general Epitacio Huerta, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 10. transitorio de la Ley Orgánica Electoral, expedida por el Soberano Congreso Constituyente de la Nación, convocó el 4 de abril de 1857 a elecciones para diputados a la Legislatura Constituyente del estado de Michoacán y para gobernador del Estado.⁴⁵

El Estatuto Orgánico de Michoacán, por consiguiente, tuvo el carácter de Ley Suprema Provisional, desde su expedición el 22 de septiembre de 1855, hasta el 2 de julio de 1857, en que fue instalado el Congreso Constituyente de Michoacán; órgano político al que se le concedió el término de un año, por disposición de la citada Ley Orgánica Electoral, para expedir la Constitución particular del Estado, las leyes orgánicas consiguientes y las leyes secundarias que se ofrecieran.

45 Ídem. Pág. 228.

Correspondería á este Constituyente promulgar la Constitución Política del Estado de Michoacán de 10. de febrero de 1858.

Desde entonces a la fecha, la entidad no ha perdido su carácter de Estado Federal Libre, Independiente y Soberano de la Federación Mexicana, aunque sí ha cedido paulatinamente a los Poderes de la Federación como todos los Estados de la República gran parte de sus atribuciones soberanas; en materias de minería, comercio interior incluyendo las instituciones bancarias, comercio exterior, fiscal, impuestos, aduanal, vías generales de comunicación, postas y correos, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, y a partir de 1917, en materias de propiedad de tierras y aguas, laboral y educativa, atribuciones que fueron transferidas a los Poderes de la Federación, unas en forma exclusiva y otras en forma concurrente.

En 17 de junio de 1861, el Congreso declaró al ciudadano Melchor Ocampo, Benemérito del Estado y declaró que llevara desde esta fecha el nombre de “Estado de Michoacán de Ocampo”. Al mismo tiempo, ordenó que su retrato se colocara en todas las oficinas públicas del estado y que el ayuntamiento de Morelia levantara “una estatua colosal de bronce” en la plazuela de San Juan de Dios, hoy plaza Melchor Ocampo.⁴⁶

Por último, la Convocatoria para renovar los Poderes del Estado, de 12 de abril de 1917, expedida por José Rentería Luviano, gobernador provisional del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que le concedió la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, dispuso que la XXXVI Legislatura Constitucional adoptara también, por espacio de un mes, el carácter de Legislatura Constituyente, para el exclusivo efecto de adaptar la Constitución

46 Ídem

Política del Estado Michoacán de Ocampo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero anterior.⁴⁷

En conclusión, Michoacán ha formado parte durante 196 años de la Federación Mexicana como Estado Libre, Independiente y Soberano en lo que toca a su administración y gobierno interior, de 1824 a 2020, salvo los 13 años de régimen centralista o dictatorial.

3.2.2.- Labor Legislativa del Congreso de Michoacán

A pesar de las múltiples modalidades que han adoptado los órganos legislativos y ejecutivos de la nación, a lo largo de la historia, los órganos judiciales, en cambio, una vez establecida su jurisdicción y competencia, han permanecido relativamente estables, dada la necesidad social de formalizar determinadas situaciones familiares o individuales, resolver las controversias civiles o mercantiles que surgen en la población, o castigar a los criminales; en otras palabras, dada la necesidad de administrar justicia, independientemente de la situación política.

Por consiguiente, si las normas constitutivas relacionadas con la forma de gobierno han sufrido frecuentes modificaciones, las leyes ordinarias que han regido la vida social, familiar e individual en el orden civil, lato sensu, han permanecido en vigor durante largos periodos de tiempo.

Así, la legislación ordinaria hispánica e indiana de los tres siglos llamados “coloniales”, se mantuvo vigente en todo el siglo XIX, en el marco de los sistemas constitucionales de la República independiente, sin excepción, hayan sido federalistas o centralistas, hasta que a finales del siglo XIX, la antigua y la nueva abundante legislación nacional y local producida a lo largo de los años, fue reorganizada y sistematizada en un sistema jurídico propio, compuesto por la Constitución de la República, los tratados internacionales, las leyes emanadas de

47 Ídem. Pág. 229.

la Constitución, orgánicas y ordinarias, las Constituciones locales y las leyes emanadas de éstas.

En el siglo XIX, quedaron vigentes las disposiciones jurídicas de Derecho Canónico, español e indiano que no fueron expresamente derogadas por la legislación española o la mexicana. La legislación mexicana, fue formada por la producción legislativa ordinaria federal o centralista, en su caso, aplicable en territorio michoacano, así como por la legislación promulgada por el Congreso de Michoacán (y por la Junta y la Asamblea Departamental de Michoacán, durante algunos años).

Sin contar los precedentes que hubo de 1810 a 1821 y de 1821 a 1824, en los diez años que estuvo vigente la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán, es decir, de 1825 a 1835, y aún un año antes, el Congreso Constituyente local y las primeras seis Legislaturas Constitucionales promulgaron 569 disposiciones jurídicas de diversa jerarquía, en las materias de su competencia, a un promedio aproximado de 57 disposiciones por año.⁴⁸

En los diez años que estuvieron en vigor las Siete Leyes y las Bases Orgánicas, que corrieron de 1836 a 1846, la Junta Departamental y la Asamblea Departamental de Michoacán, produjeron 97 disposiciones legales en total, con promedio aproximado de 10 disposiciones por año, que a su vez ha sido el periodo menos productivo de la historia.

En los seis años siguientes, restablecida la Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán, que corrieron de 1847 a 1853, cuatro Legislaturas Constitucionales del Estado promulgaron 308 disposiciones jurídicas, a un promedio aproximado de 51 por año.

48 Ídem. Pág. 231.

Durante los más de dos años de dictadura militar bajo la presidencia de facto de Antonio López de Santa Anna, de 1853 a 1855 se produjeron en Michoacán 73 disposiciones jurídicas, con promedio aproximado de 30 por año.

En el impasse que transcurrió de septiembre de 1855 al 7 de julio de 1857, la actividad legislativa fue relativamente escasa; pero en los siete meses que corrieron del 7 de julio de 1857 al 4 de febrero de 1858, el Congreso Extraordinario Constituyente de Michoacán produjo 31 decretos.

En los cincuenta y siete años que transcurrieron de 1858 a 1914, durante la vigencia de la Constitución Política del Estado de Michoacán (que a partir de 1861 empezó a llamarse Michoacán de Ocampo) las veinticinco Legislaturas Constitucionales comprendidas en este periodo promulgaron 3,481 disposiciones legales, a un promedio aproximado de 61 por año, lo que lo ha hecho el más productivo de la historia legislativa de esta entidad federativa, a pesar del paréntesis de 1865 a 1866, en que no se promulgó ninguna, por haberse dedicado el pueblo y el gobierno de Michoacán a resistir y combatir al Imperio de Maximiliano.

Algunas de las normas jurídicas aprobadas por los órganos legislativos de Michoacán quedaron integradas a los Códigos. En 1872 se expidió el Código Civil; en 1874 el Código de Procedimientos Civiles, y en 1880 el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. En 1896 se derogaron los anteriores y se expidieron el nuevo Código Civil y el nuevo Código de Procedimientos Civiles; al año siguiente, se derogó el Código Penal y se expidió uno nuevo y en 1899 se derogó el Código de Procedimientos Penales y se expidió otro Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, en los noventa y dos años que han corrido de 1918, fecha en que se “actualizó” la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo hasta 2010, treinta y cinco legislaturas constitucionales se realizaron la primera también fue Constituyente y se han promulgado otros miles de disposiciones jurídicas.

Al año 2010, según la página web del Congreso de Michoacán, se encuentran en vigor 1,174 disposiciones jurídicas; entre ellas una Constitución, 10 códigos, 91 leyes, 117 reglamentos, 374 decretos, 131 convenios, 1 plan, 331 acuerdos, 59 programas, 53 manuales, 5 declaratorias, 1 presupuesto y 10 paquetes.

3.2.3.- Legislaturas Constitucionales, Juntas Y Asambleas

El Maestro José Herrera Peña, hizo un corte al año 2010 y dijo que:

En el curso de la historia, han existido setenta y un legislaturas constitucionales en el Estado de Michoacán. De ellas, cuarenta y cuatro las establecidas de 1825 a 1944, tuvieron dos años de duración y veintiuna las de 1944 a 2008, tres años, lo que hace sesenta y cinco en total.

Además, otras seis legislaturas constitucionales han tenido diversos periodos de duración: tres Legislaturas de la primera mitad del siglo XIX duraron un año; una de la segunda mitad de dicho siglo XIX duró cuatro años y otra uno, y una en lo que va del siglo XXI La legislatura LXXI duró cuatro.

A diferencia de las Legislaturas del Congreso de la Unión, que empiezan a contarse a partir de 1857, las del Estado de Michoacán han seguido un ininterrumpido orden progresivo de 1825 al presente, a pesar de los cambios de sistema político que hubo de 1836 a 1846 y de 1853 a 1855, así como de los recesos en que el Poder Legislativo se declaró o fue disuelto, o sea de 1858 a 1860; de 1864 a 1867, y de 1914 a 1917.

La I Legislatura corrió de 1825 a 1827; la II de 1827 a 1829; la III de 1829 a 1831; la IV de 1831 a 1833; la V de 1833 a 1834 y la VI de 1835 a 1835, la última sacudida por las violentas turbulencias políticas de la época duró sólo un año. La primera Junta Departamental de Michoacán fue establecida, en el marco de la República centralista, en octubre de 1835, con base en el Decreto 1616 del Congreso general de 3 del mismo mes y año; la segunda en 1837, conforme a la Sexta Ley Constitucional de 1836, y la tercera, al aplicarse el Decreto especial del

gobierno general que estableció en 1838 una nueva división territorial de la República Mexicana.⁴⁹

Por otra parte, la primera Asamblea Departamental se estableció en 1843, en virtud de lo dispuesto por las Bases Orgánicas promulgadas ese año; la segunda por mitad en 1845, conforme a lo establecido por dichas Bases y la tercera también por mitad, en virtud de un decreto especial del gobierno de la República Centralista para hacer frente a la invasión norteamericana, en 1846.

Restablecido el sistema federal, la VII Legislatura duró de 1847 a 1848; la VIII de 1848 a 1849; la IX de 1850 a 1851 y la X de 1852 a 1853, la última de las cuales se disolvió prematuramente y declaró acéfalo el Estado de Michoacán.

El Congreso Extraordinario Constituyente funcionó de 1857 en los primeros días de febrero de 1858 y antes de cerrar sus sesiones declaró a Michoacán en “estado de sitio”. A pesar de que se confirieron facultades extraordinarias al titular del Ejecutivo estatal para hacer frente a la situación, el Congreso aprobó buen número de disposiciones jurídicas. Así se mantuvo durante los tres años que duró la guerra de reforma (1858-1860).

La XI Legislatura duró de 1861 a 1862 y la XII de 1862 a 1863. A partir de entonces y hasta el fin del Imperio de Maximiliano, el Estado de Michoacán volvió a declararse en “estado de sitio”, no se reunió el Poder Legislativo y otra vez se concedieron al gobernador facultades extraordinarias para hacer frente al estado de guerra. Al restaurarse la República y hacerse la paz, se restablecieron las legislaturas cada dos años.

La XIII Legislatura duró de 1867 a 1869; la XIV de 1869 a 1871; la XV de 1871 a 1873; la XVI de 1873 a 1875; la XVII de 1875 a 1876 y de 1877 a 1879; la XVIII de 1879 a 1881; la XIX de 1881 a 1883; la XX de 1883 a 1885; la XXI de 1885 a 1887; la XXII de 1887 a 1889; la XXIII de 1889 a 1890; la XXIV de 1890 a 1892; la

49 Ídem. Pág. 234.

XXV de 1892-1894; la XXVI de 1894-1896; la XXVII de 1896 a 1898; la XXVIII de 1898 a 1900; la XXIX de 1900 a 1902; la XXX de 1902 a 1904; la XXXI de 1904 a 1906; la XXXII de 1906 a 1908; la XXXIII de 1908 a 1910; la XXXIV de 1910 a 1912, y la XXXV de 1912 a 1914.

Durante los años que corrieron de 1914 a 1917, que fueron de guerra civil en el marco de la etapa histórica que se conoce como Revolución Mexicana, no hubo legislaturas.

Después de la XXXVI Legislatura de 1917, que fue ordinaria y constituyente a la vez, la XXXVII duró de 1918 a 1920; la XXX VIII de 1920 a 1922; la XXXIX de 1922 a 1924; la XL de 1924 a 1926; la XLI de 1926 a 1928; la XLII de 1928 a 1930; la XLIII de 1930 a 1932; la XLIV de 1932 a 1934; la XLV de 1934 a 1936; la XLVI de 1936 a 1938; la XLVII de 1938 a 1940; la XLVIII de 1940 a 1942, y la XLIX de 1942 a 1944.

A partir de 1944, el periodo de cada Legislatura Ordinaria se amplió de dos a tres años. De este modo, la L Legislatura duró de 1944 a 1947; la LI de 1947 a 1950; la LII de 1950 a 1953; la LIII de 1953 a 1956; la LIV de 1956 a 1959; la LV de 1959 a 1962; la LVII de 1965 a 1968; la LVIII de 1968 a 1971; la LIX de 1971 a 1974; la LX de 1974 a 1977; la LXI de 1977 a 1980; la LXII de 1980 a 1983; la LXIII de 1983 a 1986; la LXIV de 1986 a 1989; la LXV de 1989 a 1992; la LXVI de 1992 a 1995; la LXVII de 1995 a 1998; la LXVIII de 1998 a 2001; la LXIX de 2002 a 2005, y la LXX de 2005 a 2008.

Finalmente, la LXXI Legislatura duro cuatro años, de 2008 a 2012 y la Legislatura LXXII, LXXII, LXXIV han durado 3 años cada una.

3.2.4.- El Congreso del Estado ante la Federación

Como ya quedó establecido en páginas anteriores, en el sistema federal hay dos Poderes, el de la Federación y el de los Estados. El Poder de la Federación tiene el carácter de supremo por voluntad de los estados y se divide para su ejercicio en

tres órganos políticos. Desde el comienzo de la historia de la Federación “el poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”.⁵⁰

El Poder de los estados, por su parte, al tiempo que reconoce como supremo al Poder de la Federación, conserva su independencia, libertad y soberanía, exclusivamente en lo que se refiere al arreglo de su régimen interior, según fue prescrito al establecerse el sistema federal en 1824: “Son partes integrantes de la Federación los estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general”.⁵¹

El mismo principio se reprodujo en 1857-1917, con las siguientes palabras: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.⁵²

Del mismo modo, el principio de la división de poderes, propio del sistema federal mexicano, se reproduce desde sus orígenes en el ámbito de las entidades federativas, en forma expresa, como se señaló en 1824: “El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1857 y reformada en 1917, señala lo siguiente:

50 Citado por José Herrera Peña. Ob.Cit. Pág. 236

51 Ibídem.

52 Ibídem.
Bis. Artículo 41 Constitucional.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia por los estados en lo que toca a sus regímenes interiores en términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares, no podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.⁵³

El sistema federal, por consiguiente como lo señala Felipe Tena Ramírez, crea dos zonas de competencia: una bien definida, claramente determinada y estrictamente limitada en la que actúan con facultades expresamente conferidas los Poderes de la Unión y una zona indefinida, vaga y amplia, que corresponde a los estados y que abarca en principio todo lo no reservado a los funcionarios federales.⁵⁴

En esta zona amplia e indefinida han actuado dentro de su respectivo territorio cada uno de los estados de la República mexicana, conforme a las bases y principios del sistema federal mexicano ejerciendo su libertad independencia y soberanía en todo lo concerniente a régimen interior. De este modo, la zona indefinida, sin perder su amplitud ha adquirido definición.

Ambos órdenes, el de la Federación y el de los estados en sus respectivos ámbitos competenciales, son partes integrantes del sistema federal.

Cada estado es libre, independiente y soberano para organizar y regular su vida interna conforme a los principios de su propia Constitución, como es su ley suprema, por cuanto crea los Poderes del estado y los dota de un sistema de competencias, sin contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal.

En ejercicio de soberanía, los órganos constituidos ejercen funciones conforme a sus atribuciones. El Congreso del Estado expide las leyes locales, el Gobernador las publica y las hace cumplir, y el Poder Judicial las aplica al resolver las controversias entre los particulares.

53 Artículo 41 Constitucional

54 Citado por José Herrera Peña. Ob.Cit.Pág.237

El orden jurídico de cada Estado, por una parte, es una reiteración del orden jurídico establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, fuente de oportunidades para proteger con eficacia el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes, garantiza seguridad, organiza políticamente su régimen interior y estrecha los vínculos con el gobierno de la Federación, y demás entidades federativas de la República mexicana, y con los michoacanos que viven en ellas e inclusive en el extranjero.

3.2.5.- Situación A 100 Años De La Revolución De 1910.

A pesar de que de 1926 a 1929 se desató la llamada Guerra de los Cristeros, y uno de los principales escenarios fue Michoacán, no se expidió ninguna disposición jurídica local vinculada con el asunto.

De 1918 a 1996 se expidieron en Michoacán 59 normas jurídicas en materia electoral. Los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo fueron electos por sufragio universal, directo y secreto, y los del Judicial por el Ejecutivo con aprobación del Legislativo.

En 1918 se reconoció la personalidad jurídica de los pueblos autóctonos con todos sus derechos, entre ellos el de propiedad bajo cualquiera de sus formas, y en 1998 se reiteró el reconocimiento constitucional de sus derechos bajo otras modalidades.

La duración de los diputados y de los ayuntamientos ha sido de tres años, y la del gobernador y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, seis. A partir de 2008, por una sola vez como efecto de una resolución de la Suprema Corte de Justicia en una acción de inconstitucionalidad, el llamado constituyente permanente de Michoacán determinó que la duración de legisladores, gobernador y ayuntamientos sea de cuatro años.

Si la LXXI Legislatura, que da fin a sus labores parlamentarias el 14 de enero de 2012, no decide reformar los artículos transitorios de la Constitución, la duración

del siguiente periodo será de tres años ocho meses para el Congreso; tres años siete meses y medio para el gobernador, y tres años ocho meses para los ayuntamientos, pasados que, se restablecerán por periodos de tres años para los legisladores y ayuntamientos, y seis, para el gobernador, en caso de que no se presenten otras contingencias.

El gobernador se suple en sus ausencias por el secretario de gobierno y a falta de éste por el secretario de finanzas y administración, igualmente que todos los titulares de las dependencias, son responsables ante el gobernador en asuntos que llevan su firma.

El procurador general de Justicia es nombrado por el gobernador con ratificación del Congreso y removido libremente a solicitud de éste.

Los magistrados son electos por el Congreso a propuesta del Consejo del Poder Judicial por cinco años y pueden ser reelectos hasta en dos ocasiones.

Restablecida la propiedad comunal y demás derechos de los pueblos autóctonos desde 1918, la Legislatura michoacana ha expedido muy pocas disposiciones jurídicas ordinarias en esta materia.

En estos años se ha mantenido el mismo sistema de control constitucional que en el siglo XIX a cargo principalmente del Congreso, no habiéndose aprobado en 1929 más que dos resoluciones legislativas en la materia; por las que una declaró anticonstitucional un contrato celebrado por el Gobierno del Estado con la empresa de energía eléctrica, y otra le dio el mismo carácter a todo decreto o acuerdo del Poder Ejecutivo o del Legislativo que implique exención de impuestos estatales o municipales.

La reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1977, en materia política, que convirtió a los partidos políticos en entidades de interés público e integró la representación nacional con diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional; materia que se reprodujo en el ámbito

estatal en 1980 y se amplió o modificó en los años siguientes, trajo consigo la integración pluripartidista de la Legislatura y de los ayuntamientos de Michoacán, y en 2002, la alternancia en el Poder Ejecutivo. En efecto, el gobernador Víctor Manuel Tinoco Rubí, militante del PRI, transfirió el gobierno a Lázaro Cárdenas Batel, del PRD. En 2008 otro militante del PRD, Leonel Godoy Rangel, fue electo Gobernador del Estado.

Sin embargo, actualmente, lejos de haberse afirmado el multipartidismo, parece haberse acentuado la bipolaridad de las fuerzas políticas.

En cambio, hasta la fecha no se ha adoptado un esquema local de justicia constitucional.

3.2.6.- Federalismo Sui generis

Independientemente de que el federalismo mexicano sirva para unir lo desunido o para desunir lo unido, y de que en sus orígenes haya recibido o no la influencia teórica de las Constituciones de España, Estados Unidos, Francia , lo cierto es que la nación, al adaptar los principios generales del sistema federal a las modalidades de su propio desarrollo histórico, político y democrático, y convertirlos en derecho positivo, es decir, en normas jurídicas de validez obligatoria, hizo surgir en México un federalismo sui generis, es decir, un federalismo mexicano.

Tomando en cuenta que todas las facultades no expresamente concedidas al gobierno de la Federación, se entienden reservadas a los estados, principio total del sistema federalista, mientras menos numerosas son las atribuciones que transfieren los estados al gobierno de la Federación, más son las que se reservan. Y, al contrario, mientras más numerosas son las atribuciones transferidas, menos son las reservadas.

Las facultades concedidas a los Poderes de la Federación, de 1824 a la actualidad, han ido de menos a más, y, por consiguiente, las reservadas a las entidades federativas, han ido de más a menos, en casi todas las materias.

En 1883 se facultó al Congreso de la Unión no sólo a establecer las bases generales de la legislación mercantil, sino también “expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias”.⁵⁵

En 1886 quedaron abolidas las alcabalas y aduanas interiores. Los estados fueron impedidos para imponer derechos por el tránsito de las mercancías en la circulación interior y además para acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas y papel sellado. En 1901 estuvieron impedidos para emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros o contraer obligaciones a favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador transmisibles por endoso.

En 1908 el Congreso de la Unión quedó facultado no sólo para expedir leyes en todo el país sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, sino también para “definir y determinar sobre el uso y aprovechamiento de las mismas”.

Ese mismo año se le concedieron atribuciones para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.⁵⁶

Y en 1917, al declararse que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, y que sólo el gobierno federal podrá hacer concesiones a los particulares o sociedades civiles, o comerciales sobre el dominio directo que ejerce la nación sobre todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como sobre las aguas territoriales, ríos, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, salvo tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radioactivos, o de generar, conducir,

55 HERRERA Peña, José. Obj.Cit. Pág. 241.

56 Ídem. Pág. 242.

transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, se ampliaron aún más las atribuciones de los Poderes Federales, y en la misma medida, se redujeron las de los Poderes de las entidades federativas, sin tomar en cuenta que sólo el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer contribuciones sobre los principales rubros de la economía nacional, el comercio exterior; el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales que son propiedad de la nación; las instituciones de crédito y sociedades de seguros, y los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.

También se concedieron facultades al Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción, y consumo de cerveza, bien que, en este último caso, las entidades federativas participan en el rendimiento de dichas contribuciones especiales, en la proporción que determina la ley secundaria federal. Las legislaturas locales, por su parte, fijan el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.⁵⁷

Sin embargo, desde hace algún tiempo ha cobrado fuerza la idea de que el Estado de Michoacán, empiece a recuperar algunas atribuciones de su soberanía, para responder mejor no sólo a las exigencias internas de su desarrollo democrático, político e institucional, sino también a las de su desenvolvimiento económico y social, en el marco de un necesario progreso nacional armónico y equilibrado.

Esto será posible solamente si el llamado Poder Constituyente Permanente, que es el Congreso general por mayoría especial, y los Congresos de las entidades federativas por mayoría simple, son del mismo parecer; es decir, si la voluntad política de los estados, en última instancia, coincide en recobrar gradualmente

57 Ídem. Pag. 243.

algunas de sus atribuciones no sólo en interés de sí mismos, sino del desarrollo democrático e independiente de la nación.⁵⁸

3.2.7.- La Heroica Legislatura LXXIV

En el año 2020, durante los trabajos de la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, el mundo sufrió los estragos del COVID 19, pandemia que ocasionó muchas muertes en todos los países del orbe por destrucción de los pulmones a los enfermos.

En cuanto se repusieron de la sorpresa los valientes legisladores continuaron con sus sesiones de trabajo, sin parar en su indispensable labor de crear los instrumentos jurídicos que requiere el pueblo de Michoacán para su desarrollo.

Tomaron la histórica decisión de aprobar la celebración de sesiones virtuales utilizando las tecnologías que permiten las plataformas digitales.

En este apartado hacemos un respetuoso reconocimiento a tan distinguidos integrantes del Poder Legislativo:

1. Dip. Hugo Anaya Ávila
2. Dip. Zenaida Salvador Brígido
3. Dip. Humberto González Villagómez
4. Dip. Máyela del Carmen Salas Sáenz
5. Dip. Laura Granados Beltrán

58 HERRERA Peña, José. Ob. Cit. Pág. 243.

6. Dip. Araceli Saucedo Reyes
7. Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández
8. Dip. Salvador Arvizu Cisneros
9. Dip. Osiel Equihua Equihua
10. Dip. Alfredo Ramírez Bedolla
11. Dip. María Teresa Mora Covarrubias
12. Dip. Octavio Ocampo Córdova
13. Dip. Arturo Hernández Vázquez
14. Dip. Óscar Escobar Ledesma
15. Dip. Baltazar Gaona García
16. Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
17. Dip. José Antonio Salas Valencia
18. Dip. Sergio Báez Torres
19. Dip. Fermín Bernabé Bahena
20. Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada
21. Dip. Cristina Portillo Ayala

22. Dip. Sandra Luz Valencia
23. Dip. Norberto Antonio Martínez Soto
24. Dip. Teresa López Hernández
25. Dip. Javier Estrada Cárdenas
26. Dip. Adrián López Solís
27. Dip. María del Refugio Cabrera Hermosillo
28. Dip. Miriam Tinoco Soto
29. Dip. David Alejandro Cortés Mendoza
30. Dip. Erik Juárez Blanquet
31. Dip. Eduardo Orihuela Estefan
32. Dip. Ernesto Núñez Aguilar
33. Dip. Adriana Hernández Íñiguez
34. Dip. Lucila Martínez Manríquez
35. Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
36. Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

37. Dip. Yarabi Ávila González

38. Dip. Francisco Cedillo de Jesús

39. Dip. Omar Antonio Carreón Abud

40. Dip. Wilma Zavala Ramírez

CAPITULO IV

FACTORES SOCIALES, POLITICOS Y JURIDICOS QUE AVISORAN UN NUEVO CONSTITUYENTE

CAPITULO IV FACTORES SOCIALES, POLITICOS Y JURIDICOS QUE AVISORAN UN NUEVO CONSTITUYENTE

4.1.- ¿Para que un Constituyente?

¿Empezaremos este capítulo con la pregunta Para que un Constituyente?

En la búsqueda de la respuesta confirmamos que la sociedad es un fenómeno altamente institucionalizado que está enmarcado por reglas o normas sostenidas por sanciones o por la amenaza de aplicarlas.

El intercambio voluntario es una de las formas más elementales de la interacción, pero el intercambio involuntario es insostenible sin el apoyo de las instituciones.

Aquí es donde entra el concepto de "Constituciones" que es la combinación óptima entre acción voluntaria y coacción estatal, una combinación entre pactos y normas, entre acuerdos políticos y reglas para hacerlos cumplir, entre voluntad y coacción.

Si bien la necesidad del Estado queda lógicamente establecida, su estructura y funcionamiento requieren de explicación adicional relativa a las reglas de decisión fundamentales, es decir, la Constitución como regla de decisión relativa a cuestiones fundamentales.

Ante la realidad nacional actual, se requiere un Nuevo Constituyente que redacte Nuevo Texto Constitucional.

4.2.- Reflexiones Sobre El Federalismo

El análisis sistemático de la dinámica del poder político ha tratado hasta ahora los controles horizontales que operan bien dentro de uno y del mismo detentador del poder (controles intraórganos), o bien entre diversos detentadores del poder (controles interórganos). La exposición se enfrentará ahora con otra categoría designados aquí como controles verticales. Bajo este concepto caen aquellos tipos o modos de acción e interacción que se producen dentro del cuadro

de la dinámica política entre todos los elementos del poder instituidos – parlamento, gobierno, tribunales y electorado y la sociedad en su totalidad. Vistos estructuralmente, los controles horizontales operan en el cuadro del aparato estatal mientras que los controles verticales lo hacen al nivel en el que la maquinaria estatal se enfrente con la sociedad. Para caracterizar de una manera plástica la situación: los controles horizontales se mueven lateralmente al mismo nivel del aparato del dominio, los verticales funcionan en una línea ascendente y descendente entre la totalidad de los detentadores del poder instituido y la comunidad como tal con algunos de sus componentes.

Bajo la rúbrica de los “controles verticales”, se agrupan tres campos diferentes de acciones recíprocas:

1.- El federalismo: el enfrentamiento entre dos soberanías diferentes estatales separadas territorialmente y que se equilibran mutuamente. La existencia de fronteras federales limita el poder del Estado central sobre el Estado, miembro, y a la inversa.

2.- Los derechos individuales y las garantías fundamentales. Son límites establecidos en favor de los destinatarios del poder y no podrán ser sobrepasados por ninguno de los detentadores institucionalizados. Estos derechos constituyen zonas de autodeterminación individual inaccesibles al poder del Estado.

3.- El pluralismo. Los grupos pluralistas los “poderes intermediarios” que se interponen entre la masa de los destinatarios del poder y los detentadores del poder⁵⁹.

En oposición al Estado unitario “monolítico”, el Estado federal presenta un sistema de pluralismo territorial. Las diferentes actividades estatales están distribuidas entre el Estado central y el Estado miembro. La distribución del ejercicio de la

59 MONTESQUIEU y Tocqueville, citado por Karl Loewestein. “Teoría de la Constitución”. Ariel Derecho. Barcelona 1986. Pág. 354.

función aparece en su forma más pura cuando en determinado campo concurren la competencia del Estado central y del Estado miembro. Aquí surge entonces un problema con el que tendrá que enfrentarse, tarde o temprano, cualquier Estado federal a no ser que la constitución estipule expresamente que en las competencias concurrentes las medidas tomadas por el Estado central priman sobre los Estados miembros. Ésta ha sido la sensata regulación de las Constituciones alemanas, que también rige en la India. Dado que un tal precepto falta en Estados Unidos, los tribunales han tenido que salir del paso con una precaria demarcación de competencias de caso en caso- la llamada teoría de la “anticipación” (preemption) o de la “superposición” (supersession) que ejerce la competencia federal sobre Los Estados miembros. Cualquiera que sea el método, la realidad de la vida federal impondrá necesariamente la prioridad del Estado central⁶⁰.

El principio de la distribución del poder es entendido frecuentemente en la teoría constitucional como la existencia de doble soberanía, atribuyendo el poder estatal originario y supremo, esto es, la soberanía, tanto al Estado central como a los Estados miembros en sus respectivos campos de competencias. La concepción es falsa y hasta peligrosa, como quedó mostrado en la crisis constitucional más grave de los Estados Unidos, la guerra de Secesión, hecha por los rebeldes sudistas bajo la bandera de la soberanía estatal. En realidad, en los Estados federales existe tan sólo la soberanía indivisible del Estado central que, en el marco de los límites constitucionales, ha absorbido la soberanía originaria de los Estados miembros. La distribución del poder estatal en una organización federal no puede ser equiparada con un sistema de doble soberanía. Desde el punto de vista de la distribución del poder, la organización federal se propone y consigue proteger los derechos de los Estados miembros y de manera tan eficaz como sea compatible con la soberanía del Estado central contra usurpación y absorción anticonstitucional por parte del Estado central, así como la protección del Estado

60 Ídem. Pág. 358.

central frente a las intromisiones anticonstitucionales de los Estados miembros en los dominios asignados a su exclusiva competencia.

El principio de distribución del poder estatal entre el Estado central y los Estados miembros está anclado en las disposiciones constitucionales sobre la formación de la voluntad estatal de la federación. El lugar tradicional para la participación de los Estados miembros en la decisión política fundamental y en la ejecución de la decisión por la legislación es la cámara alta, habiéndose comprobado que en el Estado federal no se ha producido la desvalorización general de la institución bicameral. Los Estados miembros tienen una representación en la cámara alta que o bien es igual para todos los Estados miembros, independiente de su extensión o importancia y éste es el principio en los Estados Unidos, Suiza, Austria, Australia, Argentina y Brasil, o bien está es una relación cuantitativa con la población, como es tradicional en Alemania y, en forma atenuada, en Canadá; sin embargo, se mantiene la igualdad en la representación de Quebec y Ontario⁶¹.

En nuestro Sistema Político Mexicano, tenemos el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por su parte, el artículo 124 de la misma Carta Magna decreta que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

61 Ídem. Pág. 358.

4.3.- Covid19 y Consejo De Salubridad General Como Máximo Órgano de Decisión.

El Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo 2020 publicó el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General determina acciones extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional con el propósito de realizar todas las acciones que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional por la Organización Mundial de la Salud.

El acuerdo presenta como razones jurídicas, políticas y sociales las siguientes:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que las autoridades sanitarias y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, tanto centralizada como paraestatal, tienen la obligación de garantizar y realizar todas las acciones necesarias en el ámbito de su competencia, para contribuir a dicho mandato constitucional.

El 30 de enero de 2020, el Comité de emergencias, convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en virtud del Reglamento Sanitario Internacional, declaró emergencia de salud pública de importancia internacional.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto de 27 de marzo de 2020, declaró las acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional, en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19.

El Consejo de Salubridad General depende directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales son obligatorias en todo el país.

La Ley General de Salud establece en su artículo 4º, fracción II, que el Consejo de Salubridad General es autoridad sanitaria.

El Consejo de Salubridad General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en México como enfermedad grave de atención prioritaria.

Dicho Consejo de Salubridad General está constituido en sesión permanente, hasta que se disponga lo contrario.

Las acciones extraordinarias en materia de salubridad general serán ejercidas por la Secretaría de Salud, en los términos dispuestos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones privadas de atención médica y servicios de salud, han expresado al Consejo de Salubridad General su colaboración para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2, COVID19, con sus profesionales de la salud y su infraestructura, y;

El pleno del Consejo de Salubridad General, con el fin de atender la emergencia sanitaria, que se ha constituido en un problema de seguridad nacional, conforme a sus facultades acordó expedir el siguiente acuerdo.

Este acuerdo otorga facultades de máximo órgano de decisión en los términos siguientes:

PRIMERO. El Secretario de Salud, como autoridad sanitaria ejecutiva, determinará las acciones que deba corresponder a las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno.

SEGUNDO. El Secretario de Salud, establecerá, pondrá en práctica, coordinará y evaluará, todas las acciones que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, en todo el territorio nacional.

TERCERO. La Secretaría de Salud, combatirá la epidemia y, para ello cuando lo considere procedente, establecerá, de manera inmediata, con la participación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno que se requiera, en las regiones afectadas de todo el territorio nacional, las acciones ejecutivas siguientes:

I. El aislamiento de personas que puedan padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

II. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

III. La utilización de todos los recursos humanos y materiales, para la prestación de la atención médica, y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes;

IV. Ordenar las medidas atinentes a fin de evitar congregaciones de personas en cualquier lugar de reunión, incluida la clausura temporal de locales o centros de espectáculo;

V. *La Secretaria de Salud para la atención de las acciones extraordinarias en materia de salubridad general, podrá disponer de los medios del servicio público, de los diferentes modos de transporte concesionados por las autoridades correspondientes;*

VI. *La regulación del tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del Estado y deservicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos;*

VII. *La utilización libre y prioritaria de los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, estableciendo las directrices informativas necesarias a fin de transmitir clara y oportunamente las medidas que se adopten para afrontar la contingencia;*

VIII. *Los servicios públicos directos que se prestarán a la población únicamente serán aquellos que representen una necesidad urgente y que no sean un riesgo para la salud;*

IX. *Los servicios al público relacionados con medicamentos, comestibles, suministro de hidrocarburos y cualquier otro que resulte necesario para la población, y que no pongan en riesgo las medidas sanitarias establecidas, para combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, se prestarán habitualmente, salvo disposición expresa de las autoridades sanitarias sobre horarios y con la aplicación de medidas que eviten aglomeraciones.*

X. *Los servicios no esenciales de los sectores social y privado deberán adoptar de inmediato modalidades de teletrabajo, trabajo a distancia o análogos, sin que las actividades de sus trabajadores impliquen un acto presencial.*

XI. La solicitud de auxilio o apoyo a instancias y organismos internacionales, con el propósito de colaborar con las autoridades mexicanas, y

XII. Las demás que determine la propia Secretaría de Salud, en los términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud.

CUARTO. - La Secretaría de Salud establecerá números telefónicos de urgencia para atender a la población, a efecto de orientarla o para que se reporten casos de contagio, o posible contagio, del virus SARS-CoV2, COVID-19.

QUINTO. - Se conmina a los particulares a brindar los apoyos y facilidades que establecen las disposiciones jurídicas en materia de salubridad general.

Los gobernadores de Michoacán y Jalisco han estado encabezando un bloque de contención contra el Gobierno Federal, argumentando que el acuerdo de referencia fue un rotundo fracaso, porque el Titular de la Secretaría de Salud, nunca tomó la dirección de ataque y solución al problema de la pandemia.

Siempre fue, sigue diciendo, el Subsecretario de Promoción a la Salud, quién se presentaba a conferencias de prensa, a dar a la opinión pública, datos totalmente confusos que nunca coinciden con la realidad, y finalmente, tomando la decisión que cada Estado estableciese sus propias medidas de ataque al CORONAVIRUS.

4.4.- Control Presupuestal sin Equilibrio de Poderes

A finales de abril de 2020, el Presidente cimbró la clase política, porque hizo el intento de enviar a la Cámara de Diputados una iniciativa para aprobarle amplias facultades presupuestales.

En esta iniciativa, el Presidente mencionaba las siguientes razones:

“La pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) ha implicado un retroceso en la economía mundial, debido a la paralización de actividades productivas, impactando de manera negativa a los mercados internacionales con la consecuente afectación de las economías internas de todos los países.

Por otro lado, la crisis generada por la sobre producción de petróleo a nivel mundial, se ha reflejado en el descenso drástico de la cotización de dicho hidrocarburo, lo que ha traído como consecuencia un impacto negativo en las finanzas nacionales, aun y cuando se han tomado las medidas necesarias para mitigarlo.

Cabe destacar que de conformidad diversos principios en los que se sustenta el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, están relacionados con la Economía para el Bienestar y con mantener las Finanzas Públicas Sanas, con lo que se manifiesta la prioridad para el Gobierno Federal de mantener el camino de la austeridad y de la disciplina fiscal.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo Federal a mi cargo mediante el Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican, publicado el 23 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, ha implementado esfuerzos adicionales con el propósito de mitigar, en la medida de lo posible, la crisis por la se atraviesa derivada del entorno internacional, siendo necesario realizar diversos ajustes en el gasto de las dependencias y entidades de la administración pública federal a través de una serie de acciones en materia presupuestaria que mejorarán el control de los recursos públicos y la gestión pública.

En ese sentido, reconociendo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria como la norma secundaria que permite realizar el proceso de

programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos de la Federación, se considera necesario ajustar el contenido de dicho ordenamiento a fin de prever los mecanismos presupuestarios para hacer frente a las crisis económicas.

Por lo anterior, con la presente iniciativa se propone permitir la reorientación de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de destinarlos para mantener la ejecución de los proyectos y acciones necesarios prioritarios de la Administración Pública Federal, y fomentar la actividad económica del país, atender emergencias de salud y programas en beneficio de la sociedad, con objeto de otorgar el apoyo necesario a las familias y empresas y evitar que se produzcan mayores afectaciones a la economía del país.

En este orden de ideas, considero necesario dotar al marco normativo vigente de los mecanismos necesarios que otorguen certeza a los diversos ejecutores de gasto para realizar reducciones a sus recursos autorizados en el Presupuesto de egresos de la Federación en casos de emergencias económicas, a fin de no afectar la dinámica de la actividad gubernamental con motivo de la necesaria reorientación del gasto para atender dichas emergencias”.

En el proyecto el articulado, el Presidente de la República proponía lo siguiente:

“Artículo primero. - Se adiciona el artículo 21, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 21 ter. - En caso de que durante el ejercicio fiscal se presenten emergencias económicas en el país, la Secretaría podrá reorientar recursos asignados en el Presupuesto de egresos para destinarlos a mantener la ejecución de los proyectos y acciones prioritarios de la Administración Pública Federal y fomentar la actividad económica del país, atender emergencias de salud y programas en beneficios de la sociedad.

Para efectos del párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán efectuar las adecuaciones necesarias para reducir sus recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos y traspasarlos a la Secretaría.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría pueda realizar los ajustes correspondientes.

La Secretaría establecerá las disposiciones específicas para la realización de los ajustes a las asignaciones autorizadas a las dependencias y entidades en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública las acciones realizadas en términos del presente artículo”.⁶²

Toda la clase política se puso en alerta y finalmente la oficina de la Presidencia decidió no impulsar tal iniciativa, con lo que aparentemente se tranquilizó el país momentáneamente, porque en sesión celebrada el 28 de octubre de 2020, a propósito de la discusión del Paquete Fiscal 2021, la Cámara de Diputados aprobó facultades al Ejecutivo Federal para decidir el uso del presupuesto para salud.

4.5.- Frente de Gobernadores Contra la 4T

A mediados de mayo de 2020 el Gobierno Federal, decidió cancelar proyectos de energía eólica, que ya estaban en marcha impulsados por empresas privadas.

62 www.presidenciadelarepublica.gob.mx

Legisladores de oposición y líderes de partidos políticos llamaron a que gobernadores se sumen para emprender la lucha legal en contra del Acuerdo del Gobierno Federal que frenen las inversiones en energías limpias.

Frente a la decisión de siete mandatarios de litigar dicho acuerdo, legisladores consultados manifestaron que debe revivir el federalismo y tomar medidas que contrarrestan la concentración de poder que, afirmaron, encarna Andrés Manuel López Obrador.

Las Diputadas Dulce María Sauri del PRI y Adriana Dávila del PAN, coincidieron que debe haber más gobernadores que alcen la voz y defiendan a sus representados, ante las medidas del Gobierno Federal que afectan directamente a sus entidades en la generación de empleos y de inversión, así como en su salud⁶³.

“La lucha contra el acuerdo que elimina la generación de energías limpias es causa suficiente para que los Gobernadores se unan y haya otros que también lo hagan es un problema concreto”. “Yo esperaré que también el Gobernador de Yucatán se sumara a esta lucha, que otros gobernadores también se sumen” concluyó la Diputada Sauri⁶⁴.

4.6.- Presidentes Municipales Vs. Gobernador de Michoacán.

El 20 de abril de 2020, varios Presidentes Municipales se angustiaron por la orden de aislamiento obligatorio emitida por el Gobernador de Michoacán, claramente violatoria de derechos humanos, argumentaron y buscaron a sus abogados para presentar demandas de amparo de la justicia federal contra tal orden de aislamiento social.

63 Diario Reforma 24 de mayo de 2020.

64 Ídem.

Por su parte el Gobernador, se fundamentó en lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por su parte el 4º de la citada Constitución, establece como un derecho fundamental, el derecho a la salud, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Además, el artículo 11 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

La Ley General de Salud en sus artículos 1º, 4º fracción IV, 134 y 135, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el control de epidemias es una facultad concurrente entre la Federación y los Estados, debiendo determinar las medidas que se requieran para

la prevención y el control de dichas enfermedades, mismas que son de observancia obligatoria por los particulares.

La Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 4° fracción I, como autoridad sanitaria estatal, al Gobernador del Estado, quién a través de la Secretaría de Salud, ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general previstos en el artículo 13, apartado B) de la Ley General de Salud.

En virtud de ello y con motivo de la pandemia por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo un llamado a que los gobiernos tomaran medidas urgentes y agresivas para combatir el brote, por lo que sugirió establecer una gestión integral de riesgos sanitarios y civiles, que atiendan cualquier contingencia de salubridad y social de manera adecuada, ordenada y oportuna, conforme los protocolos nacionales e internacionales en la materia.

En ese marco, las medidas previstas en el presente Decreto se encuadran en la acción decidida de la presente Administración para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Considerando que se trata de medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de gobierno, pero que deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable garantizar a las personas el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que es necesario proceder a la declaración del confinamiento obligatorio en el Estado de Michoacán de Ocampo. Las medidas que se contienen en el presente decreto son las imprescindibles para hacer frente

a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En base a estos argumentos, no dudó en ordenar que:

“Durante la vigencia del presente Decreto, todos los habitantes en el Estado de Michoacán, únicamente podrán transitar por las vías de uso público, de manera individual, para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;*
- b) Asistencia a hospitales, servicios y establecimientos sanitarios;*
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, en las áreas declaradas como actividades esenciales por la Federación;*
- d) Asistencia y cuidado a adultos mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables;*
- e) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros;*
- f) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad plenamente justificada;*
- g) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las anteriores; y,*
- h) En cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias⁶⁵.*

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refiere el artículo anterior se adopten de oficio se informará previamente a los Gobiernos Municipales del Estado, que ejercen

65 Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán. Lunes 20 de abril de 2020. 7ª sección.

competencias de ejecución en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales y municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto, las cuales se limitarán a las acciones relativas a la contingencia sanitaria.

Durante la vigencia del presente Decreto se deberá limitar o prohibir reuniones en la vía pública, así como reuniones de cualquier tipo, en lo general todo tipo de eventos públicos o privados que implique la agrupación de personas y en las que no se puedan aplicar las medidas sanitarias, principalmente el de sana distancia, en lo particular eventos sociales, actividades físicas grupales en gimnasios ocasas y reuniones laborales o similares.

El uso de cubre bocas, de preferencia casero, es obligatorio para las personas que transiten por la vía pública o en cualquier espacio público, durante la vigencia del presente Decreto, así como la aplicación de las demás medidas dictadas por la autoridad sanitaria.

Las personas que no se coloquen en algunos de los supuestos de excepción previstos en el artículo 1º del presente Decreto, y sean localizados en las calles, caminos, carreteras, espacios públicos, parques de recreación, plazas comerciales o cualquier otro espacio donde no se acredite la realización de las actividades esenciales, se les aplicarán las medidas de seguridad sanitaria consistentes en:

I. Aislamiento obligatorio; o,

II. Cuarentena.

Se entenderá por aislamiento obligatorio, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad de la enfermedad ocasionada por el virus

SARS-Cov2 (COVID-19), en sus domicilios o espacios habilitados para tal efecto y en las condiciones que eviten el peligro de contagio.

Se entenderá por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a la enfermedad ocasionada por el virus del SARS-Cov2 (COVID-19), por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

La Secretaría de Salud junto con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establecerán los Centros de Atención de Aislamiento y de Cuarentena, para el SARS-Cov2 (COVID-19).

Las instituciones de seguridad pública con apoyo de la Policía Michoacán y los Gobiernos Municipales, coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el presente Decreto “.

Enérgicamente el Gobierno del Estado, amenazó con las siguientes penas:

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en términos del artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán aplicar sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

- a) Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);*
- b) Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo comunitario que no excederá de tres días, o el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; y,*
- c) Si el infractor es reincidente, se le aplicará arresto hasta por treinta y seis horas, sin opción de permuta a trabajo comunitario.*

El Trabajo comunitario, será consistente en actividades vinculadas a la contingencia, como traslado de alimentos a grupos vulnerables, limpieza en centros de salud y hospitales que no atiendan casos SARS-Cov2 (COVID 19), elaboración de cubre bocas para su distribución en población vulnerable, y cualquier otra que determinen las autoridades en materia de seguridad pública y salud, que no pongan en riesgo la integridad de los infractores.

Más que las solicitudes de amparo de la justicia federal la opinión pública de todos los municipios encabezados por Morelia, la capital, se volcó contra las intenciones del Gobernador.

A las primeras detenciones por violar el aislamiento obligatorio, ciudadanía y medios de comunicación apoyados por las redes sociales, obligaron al Titular del Poder Ejecutivo a dejar, de facto, sin efecto ni aplicación de aislamiento obligatorio y los habitantes poco a poco buscaron recuperar sus actividades cotidianas.

4.7.- En Educación, Diputados Locales Frente al Gobierno Federal

A partir del 15 de mayo de 2020 un grupo de Diputados Locales se enfrentaron al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Gobierno Federal, argumentando que se publicó inconstitucionalmente una Ley de Educación aprobada en Sesión Extraordinaria de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con violaciones al procedimiento legislativo y, lo peor, en base a un modelo de ley, enviado desde la oficina del Secretario de Educación, Esteban Moctezuma, sometiendo a todos los Estados de la República a un cartabón muy estrecho, sin tomar en cuenta a los grupos originarios, ni las características culturales muy especiales de cada región.

En un escrito dirigido al gobernador, este grupo de diputados locales, argumentaron lo siguiente:

“La Minuta de referencia, no debe llegar a su publicación y con ello, a la conclusión ordinaria del proceso legislativo”.

Expresaron que durante la Sesión de Pleno del día 15 de mayo de 2020, se evidenciaron una serie de irregularidades, todas que desembocan en ilegalidad del proceso legislativo, que vician de origen el dictamen que fuera aprobado, que contiene la Ley de Educación.

Dicen los diputados que se enteraron, porque así lo confirma la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, le turnaron al Gobernador una minuta, suscrita por el Presidente y sin las firmas de sus tres secretarios (legisladores que integran la Mesa Directiva del Congreso), es decir, sin las formalidades que marca la Constitución y la ley, en particular, refiriéndose al primer párrafo del artículo 42 de la Constitución de nuestro Estado que señala:

Artículo 42.- Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": (Texto de la ley o decreto).

“Como se hace evidente en la anterior transcripción, son los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado quienes suscriben las minutas que le notifican para el trámite legislativo debido, y aquí es donde nos detenemos para evidenciar, que en particular el Diputado Baltazar Gaona García, quien usted sabe (por haberle sido notificado en su momento el Acuerdo por el cual se designó, en el mes de septiembre de 2019, quiénes integraban la Mesa Directiva para el periodo septiembre 2019-septiembre 2020), es el segundo secretario, no suscribe dicho documento legislativo, lo que arroja, como consecuencia, la ilegalidad de la minuta turnada a usted al contener la firma de otro legislador, mismo que se ostenta con un carácter que no tiene (situación que en lo interno, estamos ya

atendiendo, para que se inicien los procedimientos de responsabilidades que a quien intervino en esta ilegalidad, correspondan)”⁶⁶.

“Tenemos claro que el proceso legislativo es compartido entre dos de los tres poderes del Estado, Legislativo y Ejecutivo, y que somos ambos quiénes debemos atender a los lineamientos constitucionales que se nos exigen, por ello, es que hacemos notar esta irregularidad, ya que en ejercicio de su facultad, contenida en el artículo 37 de la Constitución del Estado, de una revisión de constitucionalidad y legalidad del documento que se le entera para su trámite, debe de observarse la irregularidad con que se le turna y ante ello, reenviarlo al Congreso del Estado, para que sea éste, en Pleno, quien se manifieste sobre el referido”⁶⁷.

“Estamos seguros que usted, en un ejercicio de contribución entre Poderes, como siempre lo hemos tenido, podrá, del análisis que realice, percatarse de esta falla legislativa y realizar las acciones que corresponden a ella, pero más aún, como detentador de un control de constitucionalidad que le marca nuestro máximo documento jurídico y político, mismo que debe hacerse respetar, considerando la premisa del artículo 157 del mismo cuerpo legal que versa:

Artículo 157.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente su encargo, ante la autoridad que lo haya designado oratificado”⁶⁸.

Terminaron sus argumentos diciendo: “El siguiente pliego de observaciones, que hacemos llegar y ponemos a su consideración, centra su atención en los puntos considerados más importantes del dictamen aprobado de la Ley de Educación del

66 Consultado en las redes sociales del Grupo de Asesores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso del Estado de Michoacán. 24 junio de 2020. 11:30 AM.

67 Ídem.

68 Ídem.

Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 15 de mayo de 2020, mismos que se estiman necesarios de observar y modificar para generar y establecer el reconocimiento del derecho humano fundamental a la educación integral debidamente regionalizado y contextualizado, de manera tal que el derecho, ensus distintos aspectos, modalidades, niveles, opciones, etc., sea exigible, y justiciable, retomando además los avances logrados con la reforma al Artículo 3° de la Constitución Mexicana, en el marco del ejercicio efectivo de un federalismo educativo, del respeto a los derechos humanos individuales y colectivos, particularmente de las niñas y niños, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como de maestras y maestros. Para efectos de su mejor comprensión, las contrapropuestas al articulado seleccionado, aparecen por bloques temáticos y en dos columnas, correspondiendo la primera al texto del articulado del dictamen aprobado, y la segunda, a la derecha, a la propuesta de redacción que se invita a considerar”⁶⁹.

Los grupos de la CNTE que participan en Michoacán y varios presidentes municipales, también expresaron su inconformidad por la publicación de la Ley de Educación y expresaron su firme intención de recurrir a los sistemas de control Constitucional que establece nuestra Carta Magna, para buscar que esta norma jurídica no se aplique y encontrar otra iniciativa de ley que si establezca un modelo educativo pertinente a las particularidades del pueblo de Michoacán, sin que sea impuesta desde el Gobierno Federal.

4.8.- Gobernadores Contra la Militarización de la Seguridad Pública.

El 11 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo emitido por la Presidencia de la República, mediante el cual se dispone

⁶⁹ Consultado en las redes sociales del Grupo de Asesores del Grupo parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso del Estado de Michoacán. 24 de junio; 11:30 AM.

de la Fuerza Armada para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria con la Guardia Nacional, durante el tiempo en que esta desarrolle su estructura, capacidades e implementación territorial, sin que dicha participación exceda de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se forman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional y que fueron publicados el 26 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Nuevamente varios gobernadores se opusieron tajantemente a lo que llamarán “la militarización de la seguridad pública”

Los gobernadores señalaron que llevamos tres sexenios presidenciales en el uso de las fuerzas armadas y 12 meses de la creación de la Guardia Nacional y la violencia, lejos de disminuir sigue en aumento y el 85% de la población esta temerosa en la inseguridad.

Uno de tales gobernadores, es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán quien interpuso una controversia constitucional contra el artículo transitorio del decreto federal que permite el uso de las Fuerzas Armadas en terrenos de seguridad interna y pública de nuestro país, ante lo que considera un error en la estrategia nacional, formalizó su reclamo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de junio de 2020⁷⁰.

En sus redes sociales, el gobernador mencionó que una de las principales quejas que impulsaron este recurso, ante el Máximo Tribunal del País, es que el acuerdo de militarización otorga facultades legales a las Fuerzas Armadas que le corresponden única y exclusivamente a la Guardia Nacional y a las instituciones de Seguridad Pública.

70 Diario “La Voz de Michoacán” 17 de junio de 2020. Pág. 8ª.

Las exigencias que se puso en la mesa, es que la Suprema Corte tendrá que delimitar específicamente las atribuciones del acuerdo de militarización nacional, en aras de que se explique que alcance y objetivos podrán trabajar los militares que se sigan desplegando en los Estados.

Aclaró el gobernador que esto significa que el Gobierno del Estado, nunca aprobará ningún acto o decisión de militarización que atente contra su vocación de origen, que es brindar protección a los mexicanos con estricto apego a la Constitución.

Insistió en solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delimite los alcances de la intervención de las Fuerzas Armadas, con el fin de que sean claros para las entidades federativas, los mismos militares y la población en general.

No es la primera ocasión que el Gobernador de Michoacán critica abiertamente la estrategia de militarización de seguridad interna en el país, desde el inicio de este sexenio ha estado manifestando su preocupación en torno a la creación de la Guardia Nacional y el uso indebido del ejército sin profesionalización.

Finalmente, el 8 de septiembre del 2022 el Congreso de la Unión, aprobó la iniciativa del Presidente de la República, que reforma varias leyes y se entregó a la Secretaría de la Defensa Nacional el control total de la operación de la Guardia Nacional.⁷¹

El 9 de septiembre de 2022, el Diario Oficial de la Federación publicó reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de la Guardia Nacional, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, todas ellas en materia de Guardia Nacional.

71 Diario "La Voz de Michoacán".9 Septiembre 2022.Morelia, Mich.Mexico. Pag14.

CAPITULO V

PRECEDENTES CONSTITUYENTES

CAPITULO V PRECEDENTES CONSTITUYENTES

5.1.- Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

5.1.1.- Convocatoria

En relación a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sabemos que la autoridad administrativa debe intervenir desde los aspectos imprescindibles para su organización, por el Instituto Nacional Electoral (INE), la Jornada Electoral, los resultados y la declaración de validez de la elección, razón por la cual organizo la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

El INE es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable de organizar las elecciones federales y locales, estas últimas en coordinación con las autoridades electorales de las entidades federativas. El Consejo General es el máximo órgano de dirección del INE y está integrado por:

- Once miembros con derecho a voz y voto, llamados consejeros electorales, de los cuales uno funge como presidente del Consejo.
- Consejeros del Poder Legislativo, uno por cada grupo parlamentario presente en el Congreso (con voz, pero sin voto).
- Representantes de los partidos políticos nacionales con registro (con voz, pero sin voto).
- El Secretario Ejecutivo del INE (con voz, pero sin voto).

Además de organizar las elecciones, el INE también se encarga de:

- Administrar el tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales.

- Revisar y determinar el número de distritos electorales a nivel federal.
- Organizar y mantener actualizado el Registro Federal de Electores.
- Entregar los recursos que por ley les corresponden a los partidos y agrupaciones políticas nacionales y vigilar que los usen adecuadamente.

En la Jornada Electoral del domingo 5 de junio de 2016, en la Ciudad de México se eligió a 80 de los 100 diputados y diputadas que integraron la Asamblea Constituyente, la cual se conformó exclusivamente para elaborar y aprobar la primera Constitución Política de la Ciudad de México.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015¹ realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Ciudad de México tiene una población de ocho millones 918 mil 653 habitantes, de los cuales cuatro millones 617 mil 297 son mujeres y cuatro millones 233 mil 733 son hombres; es la segunda entidad con mayor número de habitantes en la República Mexicana, después del Estado de México.

El padrón para el Proceso de Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se formó de 5 millones 481 mil 591 los ciudadanos y ciudadanas que podrían votar el 5 de junio de 2016 en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Desde 1996, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dotó al entonces Distrito Federal de un gobierno propio y mandató que la persona titular del gobierno (jefe de gobierno) fuera electa por el voto popular; también a partir de entonces la capital del país contó con autoridades ejecutivas locales (jefaturas delegacionales) y legislativas (Asamblea Legislativa) electas por el voto de las y los capitalinos, por lo que su legitimidad política provenía de la ciudadanía.

Sin embargo, la CPEUM determinaba cómo se debían ejercer los poderes y la integración de la autoridad en distintos campos de la vida pública capitalina. Al Congreso de la Unión le competía discutir y promulgar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que hacía las veces de ordenamiento constitucional, además de que legislaba sobre asuntos locales que no estaban expresamente conferidos a la Asamblea Legislativa como, por ejemplo, el relativo a la deuda pública.

5.1.2.- De Distrito Federal a Ciudad de México

A partir de la reforma constitucional de 2016 en materia política, el Distrito Federal se transforma en la Ciudad de México, entidad federativa con amplios márgenes de autonomía, y contará por primera vez con una Constitución local, misma que deberá ser elaborada y aprobada por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por mandato constitucional, para integrar la Asamblea Constituyente se instruyó al INE para organizar esta elección inédita que se celebró el domingo 5 de junio de 2016 en la Ciudad de México: las y los ciudadanos residentes en la capital del país eligieron con su voto a 60 diputadas y diputados constituyentes mediante el principio de representación proporcional.

Los integrantes de la Asamblea Constituyente tuvieron la encomienda de aprobar la Constitución Política local a más tardar el 31 de enero de 2017. Una vez que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cesaron las funciones de la Asamblea Constituyente.

5.1.3.- Anillo Jurídico

El 29 de enero de 2016 se publicó el decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

El artículo Séptimo Transitorio del decreto establece que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México debe estar conformada por 100 integrantes.⁷²

Asimismo, se establece que la elección popular será organizada por el INE y que el proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe su Consejo General, que podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Para los efectos anteriores y de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la propia Constitución Federal; 5°, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 34; 35; 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el INE aprobó diversos acuerdos para las etapas y fases de la elección de 60 diputados y diputadas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

El calendario de las principales actividades que realizó la autoridad electoral para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México comenzó el 4 de febrero de 2016, día en que el Consejo General del INE emitió la convocatoria respectiva, y concluyó con la asignación de los diputados y diputadas constituyentes.

72 Jacqueline Peschard, La reforma política de la Ciudad de México, INE, 2016, p. 6.

14 designados por la Cámara de Senadores, 60 elegidos por el principio de representación proporcional a través del voto popular, 6 designados por el Presidente de la República ,6 designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ,14 designados por la Cámara de Diputados. Inicio del proceso electoral 4 de febrero de 2016 con la convocatoria al proceso interno de integración de listas de candidatos Se otorgó un plazo para manifestar la intención de aspirar a candidatura independiente del 6 de febrero al 1 de marzo y un periodo para recabar apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes.

A partir de la obtención de la constancia de aspirante, al 5 de abril. La fecha límite para que los órganos internos de los partidos políticos aprueben sus listas de candidatos fue el 27 de marzo. La solicitud de registro de candidatos independientes fue del 1 de marzo al 5 de abril. La solicitud de registro de candidatos de partidos políticos nacionales fue del 6 al 10 de abril. El registro de candidatos fue el 17 de abril. Las campañas electorales del 18 de abril al 1 de junio. La jornada Electoral fue el 5 de junio. La asignación de diputaciones constituyentes fue el 23 de agosto, una vez resueltas las impugnaciones de los resultados electorales, se dio Proceso de Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 7.

5.1.4.- Geografía Electoral

Con el objeto de garantizar el desarrollo adecuado de las actividades de preparación y desarrollo del proceso electoral de la Asamblea Constituyente se utilizó la cartografía electoral definida por el INE en la Ciudad de México, es decir, la demarcación y secciones que integran cada uno de los 27 distritos electorales federales en la entidad.

El Padrón Electoral es la base de datos en donde se encuentra la información de las y los ciudadanos mexicanos mayores de 18 años que han solicitado su

Credencial para Votar con fotografía, en tanto que la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía contiene los datos de la ciudadanía que cuenta con su Credencial para Votar vigente y que por lo tanto podrá emitir su voto en la Jornada Electoral.

La autoridad electoral revisa y actualiza de manera permanente el Padrón Electoral con la finalidad de que la información que lo conforma sea integral, auténtica y confiable para los actores políticos y la ciudadanía durante el desarrollo de los procesos electorales.

En el Padrón Electoral se registran los siguientes datos:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s).
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Edad y sexo.
- Domicilio actual y tiempo de residencia.
- Ocupación.
- Firma, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

La información es resguardada por el INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es estrictamente confidencial y su protección está regulada por la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

De acuerdo con sus atribuciones y conforme al calendario del proceso electoral de la Asamblea Constituyente, el 4 de mayo de 2016 el Consejo General del INE

aprobó la validez y definitividad del Padrón Electoral y las listas nominales de electores que se utilizaron en la elección.

5.1.5.- Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

En esa fecha contaron con registro ante la autoridad electoral nueve partidos políticos:

1. Partido Acción Nacional (PAN).
2. Partido Revolucionario Institucional (PRI).
3. Partido de la Revolución Democrática (PRD).
4. Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
5. Partido del Trabajo (PT).
6. Movimiento Ciudadano (MC).
7. Partido Nueva Alianza.
8. Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
9. Partido Encuentro Social.

El orden de los partidos políticos se determina de acuerdo a su fecha de registro ante la autoridad electoral.

Con el fin de maximizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos a ser votados, en la elección de la Asamblea Constituyente pudieron participar mediante la figura de candidatura independiente. Quienes optaron por esta modalidad, solicitaron su registro ante la autoridad electoral sin que para ello tuvieran que pertenecer a un partido político; la normativa al respecto se encuentra establecida en la LGIPE. Las candidaturas independientes se integran con fórmulas de propietarios y suplentes.

En las sesiones del Consejo General del INE celebradas el 17 de abril y el 4 de mayo de 2016, se otorgó el registro a 11 candidaturas independientes. Posteriormente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en su sesión del 16 de mayo de 2016, ordenó el registro de otras 10 candidaturas independientes, contándose entonces con un total de 21 fórmulas registradas.

En el caso de los partidos políticos nacionales, para la elección de la Asamblea Constituyente cada instituto político registró una lista de 60 fórmulas, integradas cada una por una candidata o candidato propietario y su suplente. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación eliminó el requisito de que las listas de candidatos comenzaran con una mujer, ya que era suficiente que hubiera paridad, además se incorporó una disposición de política afirmativa, señalando que en el primer bloque de 10 candidaturas los partidos políticos deben incorporar una fórmula de candidatos jóvenes, de entre 21 y 29 años, así como una de candidatos indígenas.

5.1.6.- Prerrogativas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

Son prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas independientes el financiamiento público, el uso de tiempos oficiales de radio y televisión, así como el uso de las franquicias postales.

El financiamiento público para gastos de campaña en la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México ascendió a la cantidad total de \$101'498,771.40, correspondiendo a cada partido político nacional y al conjunto de candidaturas independientes la cantidad de \$10'149,877.14.

En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y Acumulados, dictada por la Sala Superior del

TEPJF el 16 de mayo de 2016, se estableció como monto de financiamiento público para gastos de campaña para las 10 nuevas fórmulas de candidaturas independientes que contendieron por el cargo de diputada o diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México la cantidad de \$483,327.48.

Durante el periodo de campaña, tanto los partidos políticos nacionales como las candidaturas independientes tuvieron acceso a la radio y la televisión, prerrogativa de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 175, numeral 1, de la LGIPE, con independencia de que se trate de candidatos de representación proporcional.

En el proceso electoral ningún partido político o candidatura puede contratar o adquirir por sí mismo o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco pueden contratar tiempos los dirigentes, afiliados a un partido político o ciudadanos comunes para su promoción personal con fines electorales.

Durante las campañas electorales, el INE administró 48 minutos diarios en cada emisora de radio y televisión, de los cuales 41 fueron para partidos políticos y candidaturas independientes, y siete para la autoridad electoral.

En esta elección, en virtud de que se trató de un proceso que no se encuentra establecido en la ley electoral, para la elaboración de la pauta de transmisiones no se consideró la votación que los partidos políticos hubieran obtenido en elecciones en el Distrito Federal, por lo cual la distribución del tiempo correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes en su conjunto fue igualitaria.

La campaña electoral en la Ciudad de México tuvo una duración de 45 días, y contó con 82 promocionales diarios, es decir, un total de 3,690 spots, de los cuales, divididos entre los 10 actores políticos (nueve partidos y candidaturas

independientes en conjunto), les correspondió un total de 369 promocionales durante toda la campaña electoral.

En total, las autoridades electorales contaron con 14 promocionales diarios durante 45 días y se transmitieron en las 82 emisoras que integran el catálogo de emisoras para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, siendo 62 de radio y 20 de televisión.

Así, a través de tales emisoras, en la Ciudad de México se transmitieron 354,240 promocionales, de los cuales 302,580 fueron de partidos políticos y candidaturas independientes, y 51,660 de autoridades electorales.

5.1.7.- Previo a la Jornada Electoral

El periodo de campaña se refiere a la temporalidad en que los partidos y candidaturas pueden realizar proselitismo político; para la elección de las diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tuvo una vigencia de 45 días, del 18 de abril al 1 de junio de 2016.

La casilla electoral es el lugar en donde los ciudadanos acuden a depositar su voto, el cual es recibido, contado y registrado por los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla.

Por mandato constitucional, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales conformados por ciudadanos elegidos al azar que, después de ser capacitados, se encuentran facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los distritos electorales del país.

El 4 de febrero de 2016 se realizó el sorteo de la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionó a los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, obteniendo la letra “Q”.

Como resultado del proceso de primera insaculación, en el que se sorteó al 13% de ciudadanos de la Lista Nominal, se contó con un total de 966,021 ciudadanos sorteados, de los cuales 504,844 son mujeres y 461,177 son hombres, que representaron el 52.26% y 47.74%, respectivamente.

En esta primera etapa se capacitó a 177,015 ciudadanos, lo cual representó el 18.14% del total. De esa cantidad de ciudadanos capacitados, 174,077 resultaron aptos para fungir como funcionarios de casilla.

Es atribución de las juntas distritales ejecutivas asignar los cargos a los ciudadanos designados funcionarios de casilla. El primer criterio que se utiliza es el orden alfabético, a partir de la letra sorteada por el Consejo General del INE. El segundo criterio es la escolaridad que manifestaron tener dichos ciudadanos. En función de ella, y teniendo en consideración el número de casillas a instalar aprobado para cada sección, se asignan los cargos de manera horizontal: primero se nombra a los presidentes, acto seguido a los secretarios, después a los escrutadores y luego a los suplentes generales.

Del 9 de abril al 4 de junio de 2016 se notificó a los ciudadanos que fueron designados funcionarios de mesa directiva de casilla, se les entrega su respectivo nombramiento y en ese momento se les toma la protesta de ley establecida en el artículo 88 de la LGIPE; además, se les invitó a un segundo curso de capacitación y a acudir a simulacros y prácticas de la Jornada Electoral, con la finalidad de practicar de manera vivencial los conocimientos adquiridos durante los cursos de capacitación.

Para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se instalaron 12,789 casillas en las 5,536 secciones electorales que integran los 27 distritos electorales; para ello se requirieron 89,523 ciudadanos funcionarios de casilla.

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica habilitó para esta elección una aplicación informática diseñada para los funcionarios de casilla, bajo el esquema OPK, con el fin de facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Mediante esta aplicación las y los funcionarios de casilla pudieron consultar en teléfonos inteligentes, tabletas o computadoras personales, los procesos a desarrollar antes y durante la jornada comicial.

OPK es una Aplicación informática de apoyo para las y los funcionarios de casilla para Proceso de Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

5.1.8.- Ubicación de Casillas

El número de casillas a instalar durante la Jornada Electoral se define a partir de la densidad poblacional en cada uno de los distritos electorales, de forma que por cada 750 electores se instala una casilla. Para determinar la ubicación de las casillas, la autoridad electoral selecciona lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

Para la ubicación de las casillas se da prioridad a las escuelas y oficinas públicas. El presidente o presidenta de cada Consejo Distrital ordeno la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas para su distrito, a más tardar el 15 de abril; en caso de realizarse ajustes, ordeno una segunda publicación de la lista, entre el 15 y el 25 de mayo del 2016.

Las publicaciones se fijaron en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral y en los medios electrónicos de que disponga el INE. El día de la Jornada Electoral nuevamente se publicaron estos listados en los principales periódicos de la Ciudad de México.

Las casillas fueron de fácil y libre acceso para los electores y se aseguró la instalación de cancelas que garantizaron el secreto en la emisión del voto. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales ni por candidatos registrados en la elección de que se trate. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares

5.1.9.- Jornada Electoral

La Jornada Electoral se dividió en cinco momentos:

1. Preparación e instalación de la casilla.
2. Votación.
3. Conteo de los votos y llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo.
4. Integración del expediente de casilla y del paquete electoral.
5. Publicación de resultados y clausura de la casilla.

Las mesas directivas de casilla estuvieron integradas por siete funcionarios:

- Un presidente(a)
- Un secretario(a)
- Dos escrutadores(as)
- Tres suplentes generales

El domingo 5 de junio de 2016, la persona que presidió la mesa directiva de casilla lleva la documentación y los materiales electorales al lugar designado para instalarla.

A las 7:30 a.m. las y los funcionarios de casilla propietarios y suplentes se presentaron en el lugar donde se instaló la casilla y le mostraron al presidente su nombramiento y su Credencial para Votar.

Pudieron estar presentes los representantes de candidatura independiente y/o de partido político (generales y de casilla), quienes se acreditaron ante el presidente mostrándole su nombramiento y su Credencial para Votar. Los representantes deben llevar a la vista, en todo momento, un distintivo que los identifique, de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, que puede ser de forma cuadrada, rectangular o irregular.

También pudieron estar los observadores electorales, quienes portaron el gafete otorgado por el INE. Los observadores electorales, los representantes de candidatura independiente y de partido político no pueden ocupar ningún cargo en la mesa directiva ni asumir las actividades de los funcionarios de casilla.

El presidente(a) reviso que la documentación y el material estén completos; ante los representantes de partido político o de candidatura independiente presentes abre la bolsa donde se encuentran los blocs de las boletas para la elección y los entrega al secretario(a) junto con las actas.

Los escrutadores y el presidente(a) arman la urna, muestran a los presentes que está vacía y la colocan en un lugar a la vista de todos. También arman y colocan el cancel electoral en un lugar que garantice la libertad y el secreto del voto.

Al mismo tiempo, el secretario(a) cuenta una por una las boletas sin desprenderlas de los blocs, para saber cuántas se recibieron y registrarlo.

Si los representantes piden firmar o sellar las boletas, se elige por sorteo a quien firmará, puede hacerlo en la parte de atrás –sin desprenderlas del bloc–,

firmándolas o sellándolas por partes, para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

El presidente(a) saca los dos aplicadores de líquido indeleble de la bolsa de plástico y los muestra a los presentes para comprobar que tienen el cintillo de seguridad.

Les quita el cintillo de seguridad, cierra completamente la tapa de los dos aplicadores y los deja acostados sobre la mesa para que el líquido moje la punta del aplicador.

Con ayuda de los escrutadores, el presidente(a) coloca en el exterior de la casilla el cartel de identificación de la misma para orientar a los electores.

Ya instalada la casilla, llenada y firmada la parte de “instalación de la casilla” del Acta de la Jornada Electoral, los electores votan respetando el orden en que están formados.

Se recomienda dar preferencia a los ciudadanos con alguna discapacidad, a los adultos mayores y a las mujeres embarazadas.

El elector(a) se presenta ante el presidente(a) de casilla, quien le solicita su Credencial para Votar con la finalidad de asegurarse de que le pertenece y pide que le muestre su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha votado.

El presidente(a) da la credencial al secretario(a).

El secretario(a) revisa que el nombre del elector(a) aparezca en la lista nominal o en la lista adicional y le dice el resultado a quien preside la mesa directiva de casilla. Cuando el nombre aparece en la lista nominal o en la lista adicional, el ciudadano(a) puede votar.

El presidente(a) desprende del talón una boleta y la entrega al elector(a). Es importante que cuide que el talón se quede en el bloc.

De inmediato el secretario(a) marca con el sello “VOTÓ 2016” junto al nombre del ciudadano(a) en la lista nominal o en la lista adicional.

El elector(a) se dirige al cancel electoral para marcar su boleta con libertad y en secreto.

Enseguida el elector(a) deposita su voto –la boleta ya marcada– en la urna.

El elector(a) regresa con el secretario(a), quien con ayuda de los escrutadores:

- Marca la credencial de elector(a) en el espacio de elecciones locales.
- Le pone líquido indeleble en el dedo pulgar derecho y después deja el aplicador sobre la mesa.
- Le regresa su credencial para que pueda retirarse.

Los representantes de candidatura independiente y de partido político pueden votar en la casilla en la que se encuentren ejerciendo su labor, siempre que su Credencial para Votar sea de la Ciudad de México; en caso de que sea de otra entidad no podrán votar. Si pertenecen a la sección y su nombre aparece en la lista nominal de la casilla, el secretario(a) marca “VOTÓ 2016” con el sello en el espacio correspondiente de la lista. En caso de que no aparezcan en la lista nominal de la casilla, el secretario marca “VOTÓ 2016” junto a su nombre en la relación de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla.

Si su credencial es de la Ciudad de México pueden votar, su nombramiento será de color blanco y con la precisión “con derecho a votar en esta casilla “. Si su credencial no es de la Ciudad de México no pueden votar, su nombramiento

estará sombreado en color gris y con la especificación “sin derecho a votar en esta casilla “.

Los observadores electorales únicamente pueden votar en la casilla de la sección correspondiente a su domicilio o en una casilla especial, siempre que muestren su Credencial para Votar y estén en la lista nominal.

Quien preside la mesa directiva de casilla es la máxima autoridad en todo momento, le corresponde mantener el orden.

El presidente(a) NO permite la entrada a la casilla a personas:

- En estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas (intoxicadas).
- Con el rostro cubierto.
- Armadas.
- Que portan o realizan propaganda a favor de algún candidato o partido político.

El presidente(a) puede solicitar el auxilio de miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública a fin de mantener el orden en la casilla, e incluso puede ordenar el retiro de quienes provocan desorden en la casilla, pretenden atemorizar o usar la violencia contra las personas que se encuentran en la casilla, impiden la libertad del voto o violan el secreto del voto. En caso de que durante la votación se presenten hechos fuera de la normalidad (incidentes) o se rompa el orden, el secretario los anota en el Acta de la Jornada Electoral y los explica a detalle en la “Hoja de incidentes”.

El cierre de la votación se declara a las 6:00 p.m. siempre y cuando no haya electores formados para votar. Sólo puede cerrarse antes cuando hayan votado todos los electores que están en la lista nominal y, en su caso, en la lista adicional. Únicamente puede permanecer abierta después de la hora indicada si todavía hay

electores formados para votar. Se cierra una vez que votaron quienes estaban formados a las 6:00 p.m.

Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado de “cierre de la votación”, los integrantes de la mesa directiva de casilla empiezan las actividades para obtener los resultados de la elección en la casilla.

Con el escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla determinan el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada candidatura independiente y de cada partido político, el número de votos para candidatos no registrados, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

Los observadores electorales y los representantes de candidatura independiente y de partido político pueden estar presentes durante estas actividades, pero sin intervenir.

Una vez llenada y firmada el Acta de Escrutinio y Cómputo se inicia la integración de las bolsas (expediente de casilla) y el armado del paquete electoral. El presidente(a), con ayuda del secretario(a) y de los escrutadores(as), guarda la documentación utilizada en la casilla en las bolsas que le entregaron. Cada bolsa indica qué documentación se debe guardar. En la bolsa rosa del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) guarda la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo.

Se llena el cartel de resultados de la votación en la casilla (con letra grande) y lo firman el presidente(a) de casilla y los representantes presentes. El presidente(a) coloca el cartel de resultados en un lugar visible en el exterior de la casilla.

El secretario(a) llena la constancia de clausura de casilla y anota la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral, y pide que la firmen todos los funcionarios de casilla y los

representantes presentes. Entrega a los representantes de candidatura independiente y de partido político copia de la constancia y les solicita que firmen el recibo.

El presidente(a) guarda el original de la constancia y el original del recibo en la bolsa que dice “Acta de Escrutinio y Cómputo por fuera del paquete electoral”.

Introduce en las fundas de plástico del paquete la bolsa que dice “Acta de Escrutinio y Cómputo por fuera del paquete electoral” y la bolsa rosa del PREP.

Una vez guardada la documentación y demás material en el paquete, se cierra y sella con cinta adhesiva para garantizar que no sea abierto. Ya sellado, los funcionarios de casilla y los representantes firman en el exterior del paquete.

El presidente(a) de la mesa directiva de casilla entrega el paquete electoral, el cancel electoral, la urna y la porta urna en el Consejo Distrital. Con el propósito de facilitar la entrega del paquete electoral en tiempo en la sede del Consejo Distrital, éste puede aprobar, antes de la Jornada Electoral, Centros de Recepción y Traslado de paquetes electorales.

5.1.10.- Resultados y Declaración de Validez de la Elección

Esta etapa del proceso electoral inicia cuando los presidentes de casilla entregan el paquete electoral al Consejo Distrital correspondiente, y finaliza con la asignación de diputados y diputadas a la Asamblea Constituyente por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE y, en su caso, con las resoluciones que en última instancia emita el TEPJF. Las actividades del INE en esta etapa están orientadas a dar a conocer con certeza, transparencia y con la mayor rapidez posible, los resultados obtenidos en la elección, por lo que se llevan a cabo las acciones que enseguida se describen:

Programa de Resultados Electorales Preliminares

El PREP es un mecanismo para informar oportunamente al Consejo General, a los partidos políticos, candidaturas independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía, sobre los resultados preliminares de la elección; se lleva a cabo a través de un sistema informático que presenta dichos resultados a partir de lo que se asienta en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Conforme llegan los paquetes electorales al Consejo Distrital, el presidente(a) de la casilla entrega al personal del PREP la bolsa color rosa, y a su vez el personal del PREP entrega el comprobante de recepción al presidente(a) de casilla. Esta bolsa se traslada al Centro de Acopio y Transmisión de Datos, que se instala en las oficinas del INE en cada distrito, donde se lleva a cabo la digitalización de las actas.

A partir de las 20:00 horas (tiempo del centro) del día de la elección, los resultados preliminares se difunden de manera ininterrumpida durante 24 horas, a través de la página de internet del INE, conforme se reciben las actas en cada Centro de Acopio y Transmisión de Datos.

Además del PREP, los 27 consejos distritales en sesión permanente llevan a cabo actividades para proporcionar información preliminar de los resultados:

De acuerdo con el orden en que se van recibiendo los paquetes electorales, se extrae de la funda exterior del paquete electoral la bolsa para el Acta de Escrutinio y Cómputo por fuera del paquete electoral, de la cual se saca la copia del acta. Un funcionario electoral designado procede a hacer la lectura en voz alta de los resultados de la votación consignados en la copia del acta.

Los resultados de todas las casillas del distrito se suman a través de un sistema de cómputo. Este procedimiento finaliza cuando vence el plazo legal para recibir paquetes electorales en el Consejo Distrital.

Al finalizar, el presidente del Consejo Distrital fija en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados preliminares de la elección en el distrito para el conocimiento de los ciudadanos, e informa al Secretario Ejecutivo del INE.

El miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral los consejos distritales llevan a cabo los cómputos distritales, que consisten en realizar la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

El domingo siguiente a la Jornada Electoral el Consejo Local del INE en la Ciudad de México realiza el cómputo de circunscripción plurinominal para la elección de diputaciones constituyentes por el principio de representación proporcional, que consiste en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital correspondientes. Concluido lo anterior, quien preside el Consejo Local integra el expediente del cómputo de circunscripción.

Constancias de asignación proporcional

Una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva todos los medios de impugnación, el Consejo General del INE lleva a cabo la asignación de diputados y diputadas a la Asamblea Constituyente por el principio de representación proporcional. Si algún candidato independiente o partido político considera que el Consejo General del INE asignó indebidamente diputaciones a la Asamblea Constituyente por el principio de representación proporcional, puede interponer el recurso de reconsideración dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General haya realizado la asignación.

5.1.11.- Recomendaciones Generales Para Visitantes Extranjeros

En la observación electoral pueden participar visitantes extranjeros debidamente acreditados. Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, además de cumplir en todo tiempo con las leyes mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, deberán abstenerse de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas.
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de partido o candidato alguno o realizar cualquier actividad que altere la equidad de la contienda.
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
5. Declarar tendencias sobre la votación antes y después de la Jornada Electoral.
6. Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos o posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección local que esté sometida a votación.

5.2.- Esfuerzos Constituyentes en la República de Chile

A fines de octubre de 2020, amanecemos con la siguiente noticia

“Por aplastante mayoría, Chile sepulta la Constitución de Pinochet”.⁷³

El 80% del plebiscito celebrado en el mes de octubre del 2020 aprobó redactar una nueva Constitución que será escrita por una “Convención “cuyos integrantes serán electos por los ciudadanos.

No hay otra forma de decirlo, la exigencia de una nueva Constitución, para sustituir a la de Augusto Pinochet y terminar con el neoliberalismo en Chile, arraso

73 LA JORNADA, Lunes 28 octubre 2020 pag.25

con cerca de 80% de respaldo en un plebiscito que supone el fin de la impronta neoliberal que rigió los destinos del país en los últimos 40 años.

La noche del 25 de octubre del 2020 y con 99.4% de las mesas escrutadas los que votaron por si aprobar la nueva Constitución sumaron 78.2% de respaldo, mientras la disyuntiva entre el órgano que redactara la nueva Carta Magna se resolvía de manera abrumadora con 79% a favor de una “Convención Constitucional “cuyos integrantes sean ciento por ciento electos por la ciudadana.

Voto la mitad de los casi 15 millones de electores habilitados, un poco más de 7 millones.

Exactamente un año después de que millones de chilenos, marcharon por las calles expresando su indignación frente a mal situación de paupérrimas pensiones, bajísimos salarios, altos costos del transporte, abusos de precios en los bienes esenciales, ausencia de derechos sindicales, privatización de los derechos sociales y muchos más, esa multitud aplastante transformó su indignación volcándose a las urnas de manera apabullante.

Una mujer de la modesta y rebelde población de la Hermida, en la comuna de Peñalolén de Santiago, sistemáticamente reprimida por el Gobierno de Sebastián Piñera en los 12 meses de rebeldía social, resumió los sentimientos que expreso la aplastante votación.

“Que espero? Espero un país mejor, dijo mientras se emociona y llora, espero un país para mi hija y para mi futura nieta que viene en camino y para mis vecinos chiquititos, Espero lo mejor por eso estoy votando, quizá yo no vea ningún cambio, pero estoy feliz de haber venido a votar y ojalá mucha gente más como yo pueda ejercer su voto y gritar “Hasta aquí nomas llegamos “basta de abusos de poder en todas las costas. Espero un país para los mapuches como yo, quiero que seamos

respetados y que nosotros también respetemos, quiero para mi futura generación lo mejor, aunque yo no vea nada de eso, y si tengo que salir a luchar allí estaré”.⁷⁴

Estas palabras, pronunciadas entre lágrimas son un desafío para la política, absolutamente fracasada en resolver las urgencias sociales.

Conforme se difundían los resultados y caía la noche, miles se reunieron en la Plaza Dignidad de Santiago y en centenares de otras ciudades de Chile para celebrar, expresando una alegría colectiva que apenas se remonta a 1988, cuando en otro plebiscito la sociedad chilena dijo no a la continuidad de la dictadura de Pinochet.

El resultado deja al gobierno de Piñera en una situación delicada. Aunque algunos de sus ministros habían manifestado su adhesión a la aprobación, el grueso de la derecha se la jugó por el rechazo. La protesta social tampoco parece que va a disminuir y antes de conocerse los resultados miles de personas se reunían en la mítica Plaza Dignidad.

El plebiscito se realizó en medio de la pandemia del Covid 19 y pese a las medidas sanitarias, que pareció influir en una menor participación de los adultos mayores. Eso se suplió con una amplia participación de jóvenes que votaban por primera vez. El resultado se interpreta como un fuerte castigo a la clase política chilena.

También parece haberse producido un cambio generacional, con una participación más elevada de los jóvenes entre 18 y 24 años que participaron en 30% en 2013, 35% en 2017, cifra que ahora se elevó al 50%.

74 Ídem.

También parece importante la disminución de las brechas de participación entre los segmentos más ricos y pobres lo cual es una excelente noticia para combatir las desigualdades y corregir el sesgo que profundiza las diferencias en la vida social de Chile.⁷⁵

El domingo 4 de septiembre de 2022 se presentó al pueblo chileno una nueva Constitución, pero fue rechazada por más de 13 millones de ciudadanos, de los 15 millones que fueron convocados a votar; es decir 86% dijo que no al texto constitucional propuesto.⁷⁶

El presidente de Chile Gabriel Boric se comprometió a poner todo de su parte para construir junto con el Congreso y la sociedad civil un nuevo itinerario constituyente que entregue un texto que recogiera los aprendizajes del proceso, lo que interpretara una amplia mayoría ciudadana.

75 Ídem.

76 Diario Reforma. 5 SEP 2022. México, Pág. 16.

CONCLUSIONES

PRIMERA. -El pueblo tiene en todo momento un Poder Constituyente, como voluntad política creadora del orden, que requiere naturaleza originaria y eficacia. Es una voluntad soberana, suprema y directa que tiene ese mismo pueblo para constituirse en Estado, dándole una personalidad y una estructura organizativa. Por tanto, los legisladores constituyentes elegidos por el pueblo, solo son encargados temporales del ejercicio del poder.

SEGUNDA. - Desde 1917 nuestra Carta Magna ha acumulado reformas que equivalen a la creación de 5 Nuevas Constituciones. México ha padecido una fiebre de textos fundamentales marcados por los años 1814, 1821, 1824, 1836, 1843, 1847, 1857, 1865 y 1917.

Tan solo del 14 de marzo al 20 de noviembre de 2019 se publicaron siete decretos de reforma sobre 34 artículos de la Carta Magna.

Estas reformas acumuladas a las anteriores nos llevan a 740 reformas a lo largo de su vigencia, lo cual significa demasiadas reformas, siendo tocada y hecha a la manera de cada nuevo gobierno que llega al poder.

Nuestra Constitución Política ha ido engordando, engrosando, demasiado amplia, difícil de entender, con muchas disposiciones que tendrían que estar en leyes secundarias. La Constitución original de 1917 tenía poco más de 15 mil palabras, y la actual tiene alrededor de 70 mil palabras.

El artículo más tocado y más reformado ha sido el 73, referente a las facultades del Congreso, al que todas los Presidentes le han hecho alguna reforma, abultando enormemente tal artículo. Como regla general cada vez que se asigna una facultad al Congreso de la Unión, si les resta y merma facultades a las entidades federativas. Por ejemplo, en una reforma de 2017 hecha al artículo 73 se le confiere facultad exclusiva al Congreso de la Unión para aprobar Códigos

únicos en materia civil y familiar, es decir, ambas materias ya no son facultad propia de los Estados.

TERCERA. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido una vida de altibajos, bastante sobresaltada. Hemos oscilado en muchas Constituciones. La de 1824 estableció la Republica Federal. Las 7 Leyes de 1836 proclamaron el Sistema Centralista. Las bases orgánicas de 1843 también asentaron la Republica Central. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847implico el retorno al Federalismo. Las incursiones de Santa Anna generaron una Acta de Centralización. La Constitución de 1857 fue interrumpida por la breve monarquía con el Segundo Imperio, de Maximiliano de Habsburgo. Hemos tenido Ejecutivos con reelección, lo que llevo al poder 11 veces a Santa Anna y más de 30 años a Porfirio Díaz.

Esta inestabilidad constitucional también cobra factura en la organización social en el éxito, en la prosperidad de cualquier país del mundo.

CUARTA. - La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se ha visto muy alejada de ser guía para el gobierno y para el pueblo. Una serie de acontecimientos políticos, económicos y sociales, dan cuenta que ni el mismo Órgano Legislativo del Estado, tiene actitud ni aptitud de cumplir nuestra Constitución Particular.

Es totalmente necesario convocar a un Nuevo Constituyente con representantes auténticos de todos los grupos y sectores que conforman el valiente ¡Pueblo de Michoacán!

PROPUESTAS.

PRIMERA.- En un plano , eminentemente académico , proponemos convocar a un Nuevo Poder Constituyente que redacte una Nueva Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo donde se capten los elementos centrales del paradigma garantista para aprovechar sus potencialidades en el marco de la Teoría General del Derecho y disminuir la brecha entre las normas jurídicas y la realidad a partir del aseguramiento de los Derechos Humanos como garantías , la garantía de derechos subjetivos e intereses legítimos y la exigibilidad institucional y judicial de tales garantías.

SEGUNDA. -Para la Convocatoria de este Nuevo Poder Constituyente se debe incluir a todos los sectores sociales, sin excluir a ninguno de ellos en el Estado de Michoacán.

Deberá haber representantes de los observadores campesinos, de los grupos urbanos, de los grupos organizados de discapacitados, personas transgenero o con inclinaciones sexuales diversas, los académicos, los empresarios, los jóvenes, las mujeres, logrando las más amplias representaciones posibles.

TERCERA. -La Nueva Constitución que se apruebe ha de ser de tal manera que se fortalezcan las instituciones democráticas, propiciando la separación de poderes como un sistema de contrapeso y los límites del poder en todos los niveles.

Del mismo modo deberá propiciar la justicia y la democracia, con la inclusión de programas sociales, tales como la pensión para adultos mayores, o con discapacidad, becas y derecho a la salud en un auténtico estado de bienestar.

En cuanto a la justicia debe mejorarse hacia un sistema independiente, no discriminatorio, transparente y de calidad con total ausencia de la corrupción.

Sobre todo, que nuestro nuevo texto constitucional nunca vuelva a ser un instrumento donde los políticos plasman sus promesas que no tienen cumplimiento efectivo, ni mucho menos reflejan supuestos jurídicos reales y materiales.

La Nueva Constitución debe reflejar el Gran Acuerdo que los michoacanos estamos necesitando para encausarnos con tino social, hacia una vida de progreso y bienestar.

CUARTA. - Tomar como ejes de orientación para convocar al Nuevo Constituyente los esfuerzos realizados en la vida democrática de la Ciudad de México y los que se van a iniciar en la hermana República de Chile.

BIBLIOGRAFIA

- ACTON, John E. Essays on Freedom and Power. The Beacon Press.Boston.USA.1949.
- ANDRADE, Sánchez Eduardo,” Artículo 86”, CPEUM, Comentada, México, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, UNAM,1992
- BATIZ, Vázquez Bernardo,” Derecho Parlamentario Organización y Funcionamiento del Congreso”, biblioteca.diputados.gob.mx
- BERLIN Valenzuela, Francisco. Diccionario de Temas Parlamentarios. FCE, México ,1977.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Edit. Porrúa. México. Vigésima Edición. 7ª reimpresión. México. 2017.
- CAMPOSECO, Miguel Ángel, Manual de Temas Legislativos, México, Edición Privada,1984
- CARRILLO Prieto, Ignacio. “Cuestiones Jurídico Políticas en Francisco Suárez”. Edición UNAM. México. 1977. CERVANTES, Gómez Juan Carlos, “Derecho Parlamentario. Organización y Funcionamiento del Congreso, LXI Legislatura Cámara de Diputados, México 2012
- CERVANTES, Gómez Juan Carlos, “Derecho Parlamentario. Organización y Funcionamiento del Congreso, LXI Legislatura Cámara de Diputados, México 2012
- CHAVEZ, Hernández Efrén, “El Derecho Parlamentario Estatal Mexicano Análisis y Propuesta de Reforma”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2016
- CRBONELL, Miguel, Pedroza de la Llave Susana Thalía, “Elementos de Técnica Legislativa”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México 2000
- DE LA MADRID, Hurtado Miguel, Discurso Inaugural en el Primer Curso de Derecho Parlamentario Iberoamericano, Instituto de Investigaciones Legislativas, LIII Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1987

- DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, México Porrúa 15ª Edición 1988
- GONZALEZ, Oropeza Manuel, “La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1983
- GONZALEZ, Rodríguez Miguel Ángel, “Las Votaciones”, “Derecho Legislativo Mexicano”, México XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, 1973
- La República Federal Mexicana. Gestación y Nacimiento. Publicación del Gobierno de la República. México. 1974.
- LOWENSTEIN, Karl. “Teoría de la Constitución”. Ariel Derecho. Barcelona. 1986.
- MORA, Donatto Cecilia, “Constitución, Congreso, Legislación y Control. Coordinadas para Legisladores en los tiempos de Reelección”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Cámara de Diputados LXII México 2015
- OCHOA, Campos Moisés, “Derecho Legislativo Mexicano”, Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, México 1973
- RAMIREZ, Neri Heriberto, “Derecho Parlamentario”, UNAM derecho.unam.mx
- TOSI, Silvano, “Derecho Parlamentario”, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión México 1996
- WEBER, Max. “Economía y Sociedad “. 2ª Edición Fondo de Cultura Económica. México, 1964.
- Diario Reforma. 24 de mayo 2020.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán. 20 abril 2020.
- Redes sociales del grupo de Asesores del Partido del Trabajo en el Congreso del Estado de Michoacán.